

Federación Colombiana de Municipios
Carrera 7 No. 74 – 56 /64, piso 18
PBX: (57) 1- 593 40 20
Fax: (57) – 1 – 593 40 27
<http://www.fcm.org.co>

Tributación municipal para la equidad y el desarrollo

Tributación municipal para la equidad y el desarrollo

Memorias del Primer foro nacional de autoridades
locales, secretarios de hacienda y tesoreros

Santa Marta, 12 y 13 de septiembre de 2008

gtz



Por encargo de:
Ministerio Federal de
Cooperación Económica
y Desarrollo



FEDERACIÓN
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS

-
-
- **Tributación
municipal para
la equidad y el
desarrollo**

Memorias del Primer foro nacional de autoridades
locales, secretarios de hacienda y tesoreros

Santa Marta, 12 y 13 de septiembre de 2008

MEMORIAS DEL PRIMER FORO NACIONAL DE
AUTORIDADES LOCALES, SECRETARIOS DE HACIENDA Y TESOREROS.
Santa Marta, 12 y 13 de Septiembre de 2008.

ISBN 978-958-98299-5-0
Primera Edición: marzo 2009
Bogotá - Colombia

Cooperación Técnica Alemana GTZ

BARBARA HESS
DIRECTORA

PETER HAUSCHNICK
COORDINADOR PROGRAMA CERCAPAZ

VIVIANA BARBERENA
ASESORA PROGRAMA CERCAPAZ

Federación Colombiana de Municipios

GABRIEL JAIME CADAVID BEDOYA
ALCALDE MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
PRESIDENTE FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
GILBERTO TORO GIRALDO
DIRECTOR EJECUTIVO
MARCELA JARAMILLO SUÁREZ
DIRECTORA DEPARTAMENTO DE GESTIÓN,
MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL
SANDRA CASTRO
ASESORA DE PROYECTOS ESPECIALES
MARTHA ROCÍO MENDOZA SAAVEDRA
ASESORA AGENDA LEGISLATIVA

SONIA OSORIO VESGA
COMPILADORA

VICTORIA EUGENIA PETERS RADA
DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
GRÁFICAS GILPOR LTDA.
IMPRESIÓN

Federación Colombiana de Municipios

Dirección: Carrera 7 No. 74 - 56 /64, piso 18
PBX: (57) 1- 593 40 20
Fax: (57) - 1 - 593 40 27
<http://www.fcm.org.co>

Se autoriza la reproducción total o
parcial del documento, citando la fuente.

Contenido

Presentación	5
I. El impuesto predial unificado y la gestión catastral.....	9
II. Tributos vinculados al desarrollo urbano y usos del suelo. (Delineación urbana, plusvalía, valorización).....	29
III. Impuesto de industria y comercio.....	59
IV. Impuesto a los vehículos automotores.....	79
V. Sobretasa a la gasolina	87
VI. Tasas ambientales - agua.....	101
VII. Régimen procedimental.....	109
Futuro de la hacienda municipal. ¿Hacia dónde deben ir los impuestos municipales? ¿Qué debe cambiar?.....	121
Proyecto de Ley “por medio del cual se crea el estatuto de ingresos territoriales, se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”	137

Presentación

Un régimen tributario territorial adecuadamente diseñado constituye pieza fundamental de cualquier proceso de descentralización en la esfera fiscal. En Colombia se han realizado importantes esfuerzos, desde la expedición de la Ley 14 de 1983, por fortalecer los ingresos propios de las administraciones municipales como un elemento esencial de la autonomía local, ya que posibilita el cumplimiento de las competencias a cargo de las mismas.

Sin embargo, son múltiples las deficiencias que el proceso de descentralización evidencia en esta área. Por un lado, Colombia ha avanzado más en el gasto que en el ingreso¹ lo que genera un importante desbalance entre las responsabilidades y las capacidades de los gobiernos locales. Por otro lado, el número de impuestos que nutre las arcas de los municipios supera la decena; además que la administración eficiente de todos esos tributos es prácticamente un imposible, en la práctica el recaudo de los ingresos tributarios se concentra en tan solo tres de los tributos autorizados para el nivel municipal: predial y complementarios, indus-

1 “Mientras que en 1990 la participación dentro del gasto público total representó casi el 67% para el nivel nacional y el 33% para departamentos y municipios, en el año 2005 la misma participación fue del 59% y el 41% respectivamente”.

“En el período comprendido entre 1987 y 2005, las entidades territoriales apenas lograron ganar un poco menos de un punto porcentual de participación en los ingresos tributarios totales, en tanto que la Nación ha mantenido su participación por encima del 80%”. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (2007). 2019. Visión Colombia II Centenario. Fortalecer la descentralización y adecuar el ordenamiento territorial. P 12 y 17

tria y comercio y sobretasa al consumo de gasolina. De los impuestos menores son mayores los costos del recaudo que el recaudo mismo, y algunos de ellos posiblemente operarían mejor como tasas o cargos a los usuarios. Finalmente, a este panorama de distintas problemáticas para la tributación municipal cabe adicionar la notable diferencia en la capacidad fiscal de distintas regiones².

Desde esta perspectiva, se convierte en una urgente necesidad construir, en el marco de un proceso de concertación, un Estatuto Tributario Territorial que fortalezca los fiscos municipales, como pieza fundamental dentro de la estrategia de fortalecimiento de la autonomía local y del ordenamiento territorial en Colombia.

Es por esta razón, que la Federación Colombiana de Municipios, en cumplimiento de su misión de representación y defensa de los intereses colectivos de los municipios, convocó al Primer Foro Nacional de Autoridades Municipales, Secretarios de Hacienda y Tesoreros, realizado los días 12 y 13 de septiembre en la ciudad de Santa Marta. Este evento sirvió como espacio de debate, en donde participaron mandatarios/as y funcionarios/as municipales, representantes del Gobierno Nacional, de la Academia y de la vida municipal. Allí se discutieron y validaron diversas propuestas de los municipios para el proyecto de reforma tributaria territorial que ha venido trabajando el Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, con el objeto de avanzar hacia la construcción de un proyecto de ley que pueda ser presentado y debatido en el Congreso de la República, la Federación ha venido trabajando en el “Foro Permanente: Tributación Municipal para la Equidad y el Desarrollo”. Este es un espacio de reflexión entre expertos y otros actores interesados en las finanzas municipales y el desarrollo local, que busca apoyar el debate académico y político de una propuesta de reforma tributaria territorial integral.

2 “Las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla recogen casi el 58% del recaudo tributario municipal agregado en el país”. Ídem. P 13

Esta publicación compila y deja a disposición del público, las propuestas surgidas de la valiosa experiencia y saber acumulado por los representantes de la hacienda municipal que participaron en el Foro de Santa Marta, y que esperamos se convierta en un llamado de las regiones sobre la imperiosa necesidad de fortalecer las capacidades del municipio, como unidad fundamental de la organización político – administrativa del Estado Colombiano, para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes y constituirse en verdadero motor del progreso y el desarrollo local.

I. El impuesto predial unificado y la gestión catastral

COORDINADOR DE LA MESA

Julio Roberto Piza Rodríguez

*Profesor Hacienda Pública y Derecho Tributario
Universidad Externado de Colombia*

1. Caracterización de impuesto predial unificado en Colombia

El Impuesto Predial Unificado es el impuesto municipal por excelencia, no sólo por su larga tradición, sino también por la importancia en su recaudo. Su participación en los ingresos tributarios locales representa el 32%¹. Además, la Constitución colombiana en su artículo 317 establece que el municipio es el único que puede gravar la propiedad inmueble, salvo la sobretasa con destino a las corporaciones autónomas y las contribuciones de valorización.

El impuesto predial, como forma de gravar a los propietarios de la tierra, es uno de tributos más antiguos y en particular en Colombia, desde 1887 aparece en el ordenamiento jurídico, pero solo a partir de 1951 se configura como un impuesto municipal.

Actualmente, el impuesto está regulado por la Ley 14 de 1983, que tenía el propósito de fortalecer el sistema impositivo de los municipios, al exigir actualizaciones catastrales periódicas. Posteriormente, la Ley 44 de 1990 permitió a los municipios, adoptar el autoavalúo y la declaración como instrumento para liquidar el impuesto. Para no incrementar abruptamente el impuesto de un año a otro, limita el crecimiento del impuesto al doble del liquidado en el año anterior.

La primera ciudad que adoptó el autoavalúo y la declaración tributaria fue Bogotá, gracias al Estatuto Orgánico², que introdujo cambios exclusivamente para el Distrito Capital y su implantación en el año 1993 le reportó un cambio estructural en las finanzas distritales que dio comienzo a una transformación institucional muy significativa y perdurable³.

1 El impuesto predial en Colombia. Borradores de economía N°274 de 2004. Banco de la República.

2 Decreto 1421 de 1993

3 En 1994, en Bogotá se duplicó la base gravable, el número de contribuyentes que pagaron y presentó un aumento significativo en el recaudo.

A partir de este ejemplo, otras ciudades intentaron procesos similares, pero sin resultados visibles por diferentes causas.

2. Los elementos del impuesto

El impuesto predial recae sobre los inmuebles ubicados en la jurisdicción municipal.

El municipio es el titular de la obligación y los propietarios son los contribuyentes.

La base gravable está determinada por el avalúo catastral establecido por las autoridades catastrales y o el autoavalúo cuando el municipio lo haya adoptado, teniendo como piso el avalúo catastral.

Las tarifas las define el Concejo dentro de un margen de 1 al 16 por mil, salvo para predios urbanizados no edificados y para predios urbanizables no urbanizados, casos en los cuales la tarifa puede llegar hasta 33 por mil, como una forma de desalentar que los propietarios tengan suelo sin usos productivos.

2.1 La gestión del impuesto

El impuesto normalmente tiene como base el avalúo del IGAC, salvo en las tres ciudades que tienen su propio catastro como es el caso de Medellín, Bogotá y Cali, donde se basan en el avalúo definido por el Catastro municipal y los municipios de Antioquia, que se sirven de un catastro departamental. Así las cosas, la base gravable depende de la actualización catastral, vale decir, de la gestión de estas entidades.

El catastro, tuvo un impulso notable con la Ley 14 de 1983, que definió con claridad las funciones de formación, actualización y conservación. Así mismo, estipuló que la actualización debía efectuarse cada cinco años.

En general, las autoridades catastrales subcontratan esta función y no la hacen con sus propios recursos. Los costos inciden fuertemente, no solo porque se considera que el IGAC cobra como un monopolio público y que por lo demás muchas veces se apoya en los particulares para tal fin, como ocurre igualmente en el caso de Bogotá, sino también porque su metodología es compleja. Entidades públicas, que se benefician de la actualización catastral deberían contribuir a financiar su costo, tales como las corporaciones autónomas. Otra forma de reducir los costos sería mediante la asociación de varios municipios colindantes.

De otra parte, respecto de la metodología, si bien hay avances tecnológicos, los desórdenes urbanísticos con los cuales han crecido nuestras grandes urbes, inciden en la posibilidad de establecer zonas geo-económicas homogéneas, para determinar con un mayor grado de generalidad precios por metro en tales zonas. En consecuencia, la valoración de los predios, es decir, la determinación de la base gravable del impuesto, que es una función de las autoridades catastrales, sigue siendo el talón de Aquiles del impuesto. Por otro lado, la actualización entre las oficinas de registro y de catastro sigue siendo una tarea pendiente.

La forma de liquidar y recaudar el impuesto, ha sido un punto muy frágil, pues al no existir una disposición clara al respecto los distintos municipios han adoptado diferentes mecanismos para tal fin, entre ellos, recibos, listas y facturas, razón por lo cual, los litigios que se presentan sobre este punto no son pocos. En cambio, los municipios que han adoptado la declaración, disponen de un título más específico, pues la declaración que contiene la liquidación es el título ejecutivo, y explica el proceso administrativo de comprobación y verificación que puede terminar con liquidaciones oficiales. Por lo general, este sistema es más costoso, puesto que el municipio debe montar un mecanismo de control

posterior y no dispone de los recursos para hacerlo. Algunos municipios han utilizado una mezcla de los dos sistemas, y profieren una liquidación oficial o un acto administrativo de liquidación, que notifican conforme a los mecanismos que establece el estatuto tributario y conceden el recurso de reconsideración.

El artículo 69 de la ley 1111 de 2006, permite que los municipios adopten la factura como instrumento de liquidación y cobro.

Para el recaudo del impuesto generalmente se hacen convenios con los bancos y en algunos casos se recauda directamente. Existen antecedentes de recaudo por parte de los particulares, que han sido objeto de fuertes críticas por su elevado costo y sus pobres beneficios para el municipio.

3. Propuestas del proyecto de ley en el impuesto predial y la gestión catastral

En general, el proyecto reitera muchas normas existentes o que son del ámbito catastral, y recoge algunas ideas que se han discutido con ocasión de los proyectos de ley anteriores. Algunas de estas soluciones, sin embargo, requieren una mayor precisión y detalle, pues dejar muy abiertas ciertas funciones para que cada municipio las adopte, sin unos parámetros homogéneos, como la de establecer precios para efectos catastrales o metodologías de valoración, puede ser muy riesgoso, porque entrañaría una disparidad metodológica inconveniente.

En el orden procedimental, el proyecto sigue con el embeleco del estatuto tributario, cuando el 95% de los municipios no tienen sistemas de liquidación privada ni tienen interés en montarlos por el costo que significa. No supera tampoco el complejo mecanismo de los intereses de mora que montó la ley de cartera (Ley 1066 de 2006), que

fue diseñada por la DIAN y requiere una infraestructura de la cual no disponen los municipios.

A continuación se describen los principales cambios:

3.1 Definición del impuesto

El proyecto define el impuesto, con lo cual llena un vacío de las normas actuales y siguiendo el mandato constitucional del artículo 338, determina sus elementos. Pues actualmente estas definiciones se encuentran en las normas catastrales, que son del orden administrativo.

Por otra parte, intenta nuevamente unificar en un *único impuesto* que pueden cobrar los municipios sobre la universalidad de los predios de su jurisdicción “...*todas las tasas y sobretasas ambientales, municipales y/o metropolitanas que actualmente gravan la propiedad inmueble...*”. Como consecuencia de esta unificación, se genera la obligación de efectuar las transferencias correspondientes previstas en las leyes 99 y 128. Cabe advertir que con estos recursos se deben atender las funciones de los impuestos fusionados, parques y arborización, levantamiento catastral y estratificación socioeconómica.

Incluye el aspecto temporal del impuesto, que se ha ido adoptando en los acuerdos, reiterando su carácter anual y tomando el 1° de enero como fecha de causación.

3.2 Sujetos pasivos

En relación con los sujetos pasivos, reitera que son el propietario o poseedor, pero no define el alcance de la responsabilidad de uno u otro, salvo en los casos del usufructo y la comunidad que establece una responsabilidad solidaria.

En cambio, incluye formas jurídicas no reguladas anteriormente, como el caso de los patrimonios autónomos y las sucesiones ilíquidas, para definir que los administradores y herederos son los sujetos pasivos del impuesto.

Respecto a las entidades públicas, hace una distinción entre los bienes de uso público no susceptibles de propiedad o posesión individualizable, que no serían sujetos del impuesto, dentro de los cuales especifica los parques naturales y los parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los predios de propiedad de las demás entidades estatales, que estarían sujetos al impuesto y más aun obliga a que el impuesto deba ser presupuestado so pena de responsabilidad disciplinaria para el representante legal o el funcionario responsable.

3.3 Base gravable

Establece tres bases alternativas, el avalúo catastral, el autoavalúo y el avalúo de referencia. El primero no podrá ser inferior al 70% del avalúo comercial, el segundo no podrá ser inferior al 75% del mismo, ni al avalúo comercial, ni al avalúo catastral, ni al del año anterior, ajustado legalmente. El avalúo de referencia se utiliza para predios no incluidos en el catastro, con base en la experiencia de Bogotá, y será fijado por el Concejo municipal con carácter general, con base en parámetros técnicos de área, uso y estrato.

Lo innovador del proyecto es incorporar el concepto de avalúo comercial que será fijado por las autoridades tributarias, con base en la información de la lonja o entidades similares, sobre precios por metro cuadrado de suelo y construcción por zonas en la ciudad al 1° de enero de cada año. Estos avalúos servirán para adquirir los predios para fines públicos. En realidad no es nada distinto al método como se forma el catastro, solo que lo haría la lonja, queda en suspenso la forma de definir las zonas y otros aspectos que al no decir nada el proyecto, seguirían siendo competencia de las autoridades catastrales.

3.4 Gestión catastral

Se incluye la notificación del avalúo catastral como una función específica, que por supuesto tiene consecuencias jurídicas importantes, señalando que se entenderán notificados los avalúos en la fecha de publicación del acto administrativo en un diario de amplia circulación en la respectiva jurisdicción y que se incorpore en los archivos de los catastros. Además, deben comunicarse a la dirección del predio. Su vigencia será a partir del 1° de enero del año siguiente.

Reitera lo que las normas actuales señalan en el sentido de que no forman parte del avalúo los inmuebles por destinación, ni los semovientes ni los cultivos. Así mismo, precisa que los coeficientes de copropiedad en el régimen de propiedad horizontal se entienden incorporados en el avalúo.

Se independiza la función catastral del monopolio del IGAC, al autorizar a los municipios a contratar los procesos de formación y actualización catastral con entidades públicas o privadas, según metodologías generalmente aceptadas, así como a utilizar los estudios efectuados para la estimación de la plusvalía o las contribuciones de valorización.

También para el ajuste anual se utilizaría información específica de la lonja para cada municipio y concede al concejo municipal la posibilidad de reducir el ajuste por razones económicas o sociales extraordinarias.

3.5 Tarifas

El proyecto propone ampliar tanto el rango superior a 18 por mil y hasta 35 por mil para lotes y predios no urbanizados, como el mínimo de 1 a 3 por mil. Por lo demás, mantiene los criterios de diferenciación, por uso y estrato, así como diferenciando según la antigüedad de la formación o actualización, indicando que a los predios suburbanos o de expansión se les apliquen las tarifas de los predios urbanos.

3.6 Determinación

Este es otro aspecto muy relevante del proyecto, en cuanto admite establecer dos formas de liquidar el impuesto, mediante declaración en el caso del autoavalúo y mediante liquidación oficial. También podrán utilizarse simultáneamente los dos sistemas en un municipio. Reitera el contenido mínimo de la declaración, con base en la ley 44 y la experiencia de Bogotá. En este caso, se utiliza el procedimiento de liquidaciones oficiales del estatuto tributario.

El acto administrativo, bien una factura u otro similar, puede referirse a varios periodos, debe contener la firma del funcionario, los recursos que proceden, el término y la autoridad competente. Por lo mismo, deben ser notificados a la dirección del predio o la que haya suministrado el contribuyente, según los procedimientos del estatuto tributario.

3.7 Otros aspectos

Otros aspectos que contiene el proyecto se refieren al límite máximo del impuesto cuando hay procesos de formación o actualización, que tiene topes los tres primeros años, el cien por ciento, el doble, el triple, luego de lo cual, ya no existiría tope. No aplica, como ya lo señala la ley 44, para predios no incorporados o no construidos.

Reitera que la acción de cobro prescribe en cinco años contables desde la exigibilidad, sea el acto administrativo o la declaración y faculta a los municipios para establecer el calendario de pagos.

Normatividad vigente

LEY 44 DE 1990. ARTÍCULO 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionáanse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 79.- Definición. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real del orden municipal y distrital, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de los municipios y distritos incluido el Distrito Capital de Bogotá, y está conformado por el impuesto predial unificado de que trata el artículo 1 de la Ley 44 de 1990, y todas las tasas y sobretasas ambientales, municipales, y/o metropolitanas, que actualmente gravan la propiedad inmueble, como único impuesto que pueden cobrar los municipios y distritos sobre la universalidad de los predios de su jurisdicción.

ARTÍCULO 80. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión del bien inmueble en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; o en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente u otra cualquiera forma de propiedad o posesión del bien inmueble.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio o Distrito, ni sobre los bienes de uso público cuando los mismos, no son susceptibles de propiedad o posesión individual o individualizable.

Tampoco se genera el impuesto sobre los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 81.- Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable

ARTÍCULO 82.- Período gravable. El Impuesto Predial Unificado es de período anual presente y comprende del 1° de enero al treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 83.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado a la respectiva entidad territorial, o cuando ésta por otros medios lo haya determinado. En estos eventos, el propietario será sujeto pasivo solidario.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

LEY 44 DE 1990 ARTÍCULO 3°.- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 84.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, autoavalúo, o avalúo de referencia determinado por el Concejo Municipal o Distrital.

El avalúo catastral tanto urbano como rural, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del valor comercial del inmueble.

Para el caso del autoavalúo, éste valor no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) del valor comercial.
- b. El avalúo catastral del año anterior, debidamente ajustado para el respectivo año gravable, y en su defecto, al valor del avalúo de referencia.
- c. El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia el primero de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.
- d. El autoavalúo del año anterior ajustado en el porcentaje definido en la presente Ley.

Avalúo de referencia. Cuando los predios no se encuentren incorporados en el catastro, el Concejo Distrital o Municipal establecerá el avalúo mínimo de referencia, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato; o por área y uso, cuando el inmueble no se encuentre estratificado. Una vez se establezca el avalúo catastral, el impuesto se liquidará con dicho avalúo, o con el autoavalúo en la forma ordinaria.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

PARÁGRAFO 1. Para los fines previstos en el presente artículo, el avalúo comercial será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el valor del metro cuadrado vigente para efectos comerciales a 1° de enero del respectivo año gravable, para cada zona, en la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o distrito. Las lonjas o entidad correspondiente enviarán a la Autoridad Tributaria la lista de valores correspondiente a su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados en la fecha de publicación del acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a la dirección del predio.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo, no hacen parte del avalúo o del autoavalúo, los inmuebles por destinación, los semovientes ni los cultivos.

ARTÍCULO 85.- Formación Catastral. Las autoridades distritales o municipales deberán formar y/o actualizar la base catastral correspondiente a su jurisdicción.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

LEY 44 DE 1990. ARTÍCULO 8°.- Ajuste anual de la base.

El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere

Para ello, podrán contratar esta actividad con entidades especializadas públicas o privadas. La valoración de los predios se efectuará de acuerdo con técnicas y metodologías generalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 1. Los estudios de avalúos para la estimación de la participación en la plusvalía y la contribución de valorización, así como el sistema de autoavalúo, podrán utilizarse para actualizar los catastros.

PARÁGRAFO 2. Dentro del avalúo de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se encuentra incorporado el avalúo de los bienes comunes de la copropiedad, en proporción al coeficiente de copropiedad.

ARTÍCULO 86.- Ajuste Anual de la Base.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, para cada zona, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz certificado y determinado por las Lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o Distrito. Dicha certificación se expedirá a más tardar el 30 de noviembre de cada año y registrará para el año fiscal siguiente. El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior. Este mismo índice aplicará para el ajuste del autoavalúo del año anterior.

Normatividad vigente

el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 4º.- Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 87.- Modificación o inaplicación del ajuste anual de la Base. Por condiciones económicas o sociales extraordinarias que afecten todo o parte del territorio de un distrito o municipio, el Alcalde podrá proponer al respectivo Concejo municipal o distrital que, respecto de los predios afectados y para un determinado período gravable, no aplique el porcentaje de incremento de los avalúos o de los auto avalúo a que se refiere el artículo anterior, o que el incremento que se aplique sea inferior al ajuste anual certificado y determinado por las Lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas. En este caso la autorización por parte del Concejo deberá darse mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada correspondiente a las 2/3 de los miembros de la corporación.

Cuando la base gravable esté constituida por el avalúo catastral, en caso de ser aprobada la iniciativa del Alcalde municipal o distrital, deberá remitirse copia del Acuerdo del Concejo a las autoridades catastrales, para efectos de aplicar el ajuste autorizado al inventario de su competencia.

ARTÍCULO 88.- Tarifas. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado, serán fijadas por los respectivos Concejos Municipales o Distritales, a iniciativa del Alcalde, y oscilarán entre el tres por mil (3.0 x 1.000) y el dieciocho por mil (18.0 x 1.000), excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
<p>a. Los estratos socioeconómicos;</p> <p>b. Los usos del suelo, en el sector urbano;</p> <p>c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;</p> <p>A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.</p> <p>Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.</p>	<p>cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área y sin exceder el treinta y cinco por mil (35 x 1000).</p> <p>Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, tanto en el sector urbano como en el sector rural, teniendo en cuenta, los estratos socioeconómicos cuando los inmuebles estén estratificados, los usos del suelo y la antigüedad de la formación o de la actualización catastral.</p> <p>La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto será la legalmente adoptada mediante decreto por los alcaldes para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. A la pequeña propiedad rural no residencial ni recreacional, se le aplicará la tarifa mínima que establezca el respectivo Concejo. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial ni recreacional, los predios de máximo media Unidad Agrícola Familiar - UAF- promedio municipal o Distrital.</p> <p>A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les aplicarán las tarifas que se establezcan para el sector urbano.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los Municipios donde los predios se hayan formado o actualizado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del Municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas</p>

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

diferenciales más bajas para los predios formados o actualizados en relación con los correspondientes no formados o no actualizados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto los concejos municipales adopten la tarifa en los términos del presente artículo, se sumarán las tarifas existentes en cada Municipio o Distrito por concepto del impuesto Predial Unificado, y las tarifas de las sobretasas ambientales y metropolitanas existentes a la fecha de expedición de esta ley, sin que en ningún caso, la tarifa resultante pueda ser superior a las definidas en este artículo.

4. Propuestas de la mesa de trabajo

Trabajo

- ▣ Debe consagrarse en forma expresa e inequívoca el carácter real del impuesto predial y establecer consecuentemente una figura de embargo presunto o automático que respalde la recuperación del impuesto en forma transparente y con independencia de los cambios de titularidad en los derechos reales sobre el predio.
- ▣ El autoavalúo no es una alternativa para los municipios en general, especialmente por los costos que implican la administración y gestión de un sistema de liquidación privada del impuesto. Sin embargo es aconsejable un sistema mixto de liquidación manteniendo la liquidación y facturación oficial del impuesto pero permitiendo al contribuyente la opción de efectuar una autoliquidación vía autoavalúo.

- ❏ La actualización del avalúo debe ser más dinámica y acorde con el municipio. El IGAC no tiene la capacidad operativa para dar una respuesta constante y oportuna a los municipios, y en este sentido se propone establecer una corresponsabilidad financiera y operativa de las Corporaciones Autónomas Regionales y/o los Departamentos en los procesos de actualización catastral. Igualmente, se apoya la opción de contratar los procesos de formación y actualización con entidades públicas o privadas.
- ❏ El reconocimiento y protección de los derechos de minorías no puede atentar contra la sostenibilidad financiera de los municipios. Es así como es necesario que se establezca una norma general para que en este tipo de regulaciones especiales, la Nación asuma o compense la pérdida del impuesto. Esta norma general podría plantearse en los términos actualmente existentes para los resguardos indígenas.
- ❏ Es necesario replantear la evaluación del esfuerzo fiscal para los municipios cuya jurisdicción se encuentra afectada por situaciones que le restan su real capacidad de gestión como en el caso de resguardos indígenas, parques naturales, protección de minorías, fueros especiales.
- ❏ La responsabilidad por el pago del impuesto predial de los bienes involucrados en procesos de extinción de dominio debe ser establecida expresamente en cabeza de la entidad que administre estos bienes, y quedar garantizada mediante su inclusión en el presupuesto para ser recuperado ya sea con cargo a los recursos que genere la administración o venta de esos bienes.
- ❏ Como complemento de la anterior propuesta, la no inclusión en el presupuesto de la entidad y la no prorización de su pago, debe tener consecuencias patrimoniales y fiscales para los funcionarios que omitan la obligación.
- ❏ Respecto de los bienes de las entidades públicas se debe establecer medidas que aseguren que el impuesto sea presupuestado y

efectivamente pagado, involucrando la responsabilidad solidaria patrimonial del funcionario o funcionarios que no las apliquen.

- ▣ Es necesario precisar la responsabilidad solidaria del impuesto para que efectivamente sea solidaridad en los términos del Código Civil y no una co-responsabilidad.
- ▣ Para el ejercicio de la potestad de establecer descuentos y pagos fraccionados, y el otorgamiento de facilidades de pago, deben fijarse lineamientos y criterios financieros así como de costos de gestión.
- ▣ Se debe buscar una figura de compensación fiscal a los municipios en cuya jurisdicción se encuentren parques nacionales o áreas protegidas que no son gravables con impuesto predial.

II. Tributos vinculados al desarrollo urbano y usos del suelo. (Delineación urbana, plusvalía, valorización)

COORDINADOR DE LA MESA

Juan Gonzalo Zapata
Consultor independiente

Un aspecto común en estos tres tributos es que ante la ausencia del estatuto tributario territorial los municipios han desarrollado en su buen entender el marco normativo vigente en particular las ciudades grandes y medianas. Tenemos entonces un desfase muy grande de una parte un “estatuto” que se hizo en el año 1986 y de otra parte una legislación que ha desarrollado muchísimo desde lo local esos impuestos para su cobro. Los municipios han desarrollado sus propias ideas e interpretaciones del marco legal vigente y como no tiene limitaciones claras se han hecho cosas muy creativas, unas muy buenas otras no tanto.

1. Delineación Urbana

El impuesto de delineación urbana fue autorizado para Bogotá mediante la Ley 97 de 1913, y luego esta autorización se extendió a los otros municipios por la Ley 84 de 1915. Como fundamento legal del impuesto esta Ley no desarrolla los elementos del impuesto y se limita a denominar el impuesto y a referirse al hecho generador “ en los casos de construcción y refacción de inmuebles”⁴.

4 Ley 97 de 1913 artículo 1º literal g.

Como consecuencia de ello, los municipios al adoptar el impuesto desarrollan los demás elementos – base gravable, tarifas, sujeto pasivo – incluido el hecho generador al describir las diferentes acciones que pueden quedar comprendidas en la expresión “refacción”. Para Bogotá con el Decreto 1421 de 1993 si bien el hecho generador guarda relación con la construcción y sus diferentes aspectos condiciona su causación a la licencia correspondiente.

2. Propuesta del proyecto de ley

El impuesto de delineación urbana, en la actual legislación así como en la propuesta contenida en el Proyecto, presenta tres grandes problemas: el hecho generador, la base gravable y su liquidación.

Respecto del **hecho generador** tenemos que existe una definición bastante amplia permitiendo que los municipios lo desarrollen incluyendo diversas figuras, no todas contenidas en los conceptos de construcción. El proyecto de ley recoge aquellos que los distintos municipios en líneas generales han establecido como hechos generadores del impuesto.

En cuanto a la **base gravable** al estar referida a costos su determinación queda sometida a elementos subjetivos tanto del contribuyente como de la administración tributaria, permitiendo que el funcionario pueda controvertir de cualquier forma y sin que el contribuyente tenga recursos de defensa objetivos. Mantener la base gravable referida a una composición de costos debe conllevar a que efectivamente una entidad tenga la responsabilidad de fijar en forma objetiva esos costos y mantenerlos actualizados conforme a las variaciones reales del mercado, teniendo en cuenta que hay rubros que son constantes y comunes para cualquier tipo de obra o estrato como son mano de obra, materiales básicos (cemento, ladrillos). La dificultad se presenta efectivamente respecto

de los terminados y sobre esto debería evaluarse su peso determinante en el total de la obra.

Respecto a la **liquidación** del impuesto, el proyecto adopta el mecanismo de anticipo y liquidación final, ya adoptado en varios municipios y que en principio ha funcionado sin mayores inconvenientes, al contrario que en Bogotá en donde sólo existe la declaración a momento de obtener la licencia. Sin embargo este sistema presenta una contradicción con la definición de la base gravable, porque es presupuesto de obra o costo real de la obra.

Finalmente, es importante hacer una reflexión sobre la **tarifa**. Actualmente los municipios están aplicando una tarifa que va desde el 1% hasta el 2.6% como en Bogotá. La tarifa se debería fijar teniendo en cuenta que el impuesto se causa y cobra iniciando un proyecto, antes de obtener recursos, convirtiéndose en una carga muy pesada.

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
<p>LEY 97 DE 1913 ARTÍCULO 1. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: (...) g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección de los existentes</p>	<p>ARTÍCULO 138.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones. en la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la Construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.</p>

Normatividad vigente

LEY 84 DE 1915. ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 140.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 141.- Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 142.- Autorización para celebrar convenios. La Administración tributaria municipal o Distrital podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 143.- Tarifa. Los Concejos municipales o distritales establecerán la tarifa del impuesto entre el 1.5%, y el 2,0% de la base gravable.

ARTÍCULO 144.- Anticipo del impuesto de Delineación Urbana. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 144.- Anticipo del impuesto de Delineación Urbana.

El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTÍCULO 145.- Declaración y pago del Impuesto.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación,

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,

Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,

Las entidades de la Administración Municipal o Distrital así lo comprueben mediante inspección o,

La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 146.- Proyectos por etapas.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 147.- Declaración por reconocimiento de obra o construcción.

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

2. Plusvalía

La plusvalía consiste en cobrar al propietario un porcentaje del mayor valor que ha obtenido su predio como consecuencia de una decisión urbanística que ha tomado la administración y que por lo general conlleva la posibilidad de un mayor desarrollo del predio. Se diferencia de valorización porque en esta última es necesario el desarrollo de una obra por parte del ente estatal, mientras que en plusvalía no hay obra pública sino una decisión administrativa que permite el desarrollo de una obra privada.

Lo que hay detrás de la plusvalía es una regulación de la especulación sobre la tierra, para evitar que los terrenos no sean desarrollados en espera de la autorización de una mejora de uso. La plusvalía permite controlar la especulación del suelo, dar viabilidad a las acciones derivadas del ordenamiento del territorio, constituir una base patrimonial fuente de ingresos tributarios, formar una mayor cultura fiscal en la medida que se basa en la relación causa-efecto entre los gastos públicos y los recaudos. Adicionalmente la plusvalía propone capturar los incrementos en los valores de los terrenos que no alcanza a capturar la contribución por valorización que llega hasta el valor de la inversión estatal, aunque son muy parecidos y están vinculados como ya se expresó son muy distintos en su naturaleza.

Los fundamentos legales de la plusvalía están contenidos en la Ley 388 de 1997 sobre Ordenamiento Territorial y gira en torno de la clasificación del uso del suelo en los municipios y con una reglamentación que es también muy extensa, ha permitido al igual que con el impuesto de delineación urbana, que los municipios desarrollen una creatividad a la hora de adoptar e implementar la plusvalía.

En cuanto a los **hechos generadores** están previstos los siguientes: la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, la consideración de parte del suelo rural como suelo suburbano de sesión

administrativa del Concejo, el establecimiento o modificación del régimen de la zonificación de los usos del suelo, la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación ya sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

La **base imponible** está referida a la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de la acción urbanística - hechos generadores- que se concretan en los diversos mecanismos y herramientas de ordenamiento territorial. Esa regulación extensa en lugar de facilitar su aplicación la ha vuelto compleja. Las normas sobre valoración fueron redactadas por urbanistas sin la participación de abogados, economistas o evaluadores, y que para su aplicación conlleva un sinnúmero de interpretaciones. En este sentido una primera recomendación es que en temas valuatorios y técnicos la ley no debe extenderse mucho y sólo, fijar unos delineamientos básicos. Esta práctica ha sido avalada por la Corte constitucional siempre que se garanticen los principios de igualdad y de certeza jurídica.

En cuanto a la **exigibilidad del pago**, la ley es bastante amplia. Aunque si establece que una vez calculado el efecto plusvalía debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria para ser objeto de actualización por aplicación del IPC.

El pago del impuesto no está restringido a pago en dinero y contempla una serie de alternativas que si bien dan dinamismo y flexibilidad al recaudo puede generar situaciones preocupantes en las que los municipios deben estar muy atentos para no terminar recibiendo bienes de poca liquidez.

También prevé el proyecto una larga definición de la destinación que debe hacerse de los recursos obtenidos por plusvalía. Cabe recordar que la plusvalía es un ingreso endógeno, es propiedad de los municipios, y consecuencia directa es que la ley no puede determinarle a los municipios qué hacer con esos recursos. Sin embargo por alguna razón en el caso de plusvalía la ley dice qué hacer con el recaudo y de manera excepcional la

Corte Constitucional avaló esta situación en consideración a los intereses mayores y generales implícitos en las destinaciones permitidas.

Por otra parte la circunstancia de existir una destinación definida por la ley para la plusvalía tiene un efecto directo en la categorización de los municipios, porque en la medida en que tienen cerrada su destinación no podrían tenerse como ingresos corrientes de libre destinación.

Normatividad vigente Participación en plusvalía	Propuesta Reforma 2008
<p>Ley 388 de 1997. ARTÍCULO 73. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.</p>	<p>ARTÍCULO 258.- Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones. Los Concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.</p> <p>ARTÍCULO 259.- Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía. Para Efectos de esta Ley, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.</p> <p>1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmue-</p>

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

bles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

- 2. Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- 3. Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- 4. Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

Ley 388 de 1997. ARTÍCULO 74. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de esta ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales

por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 260.– Hechos generadores.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que

Normatividad vigente

les de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoecológicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

Propuesta Reforma 2008

el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Normatividad vigente**Propuesta Reforma 2008**

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 76.– EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1

Normatividad vigente

y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 77.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total

Propuesta Reforma 2008

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 261.– Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 262.– Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 263.– Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 264.- Tarifa. La tarifa será fijada por los Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 265.- Estimación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal o distrital competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
	<ul style="list-style-type: none"> urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

3. Valorización

La valorización en Colombia se estableció a mediados de los años 20 y los municipios comenzaron a cobrarla por canalización de ríos que beneficiaban regiones completas y que se estimaba que beneficiaban al latifundista y sólo después comenzó a cobrarse por otras obras. En el imaginario está arraigado como un impuesto de carácter típicamente municipal aunque la ley siempre trajo los tres niveles territoriales de valorización. El proyecto propone que la Nación pueda ceder el cobro de la valorización a los departamentos y municipios, en casos de obra nacional.

Las áreas metropolitanas no son titulares de la contribución y el mecanismo que queda es la adopción en cada uno de los municipios que conforman la zona para financiar las obras que adelante el área metropolitana.

La causación está determinada por la ejecutoria de la resolución o acto administrativo que la distribuye.

La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que produzca a los inmuebles. Para tales efectos se entiende por costo el total de las inversiones que la obra

requiera adicionadas hasta en un 10% para imprevistos y hasta un 20% más destinado a costos de distribución y recaudación. Cuando la contribución es liquidada y distribuida después de ejecutar la obra no se tiene en cuenta el porcentaje de imprevistos. En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles afectados con la contribución por valorización.

En cuanto a la participación ciudadana en la distribución y liquidación de la contribución por valorización, es importante analizarla a la luz de la ley estatutaria que regula los mecanismos de participación ciudadana.

Normatividad vigente Contribución por valorización	Propuesta Reforma 2008
<p>DECRETO 1604 DE 1966. ARTÍCULO 1º. El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 como una “contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local”, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.</p>	<p>ARTÍCULO 239.– Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecu-</p>

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
<p>DECRETO 1604 DE 1966. ARTÍCULO 9º. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.</p>	<p>ción de obras de interés público, realizadas por la Nación, los departamentos, distritos, municipios, Áreas Metropolitanas, o cualquier otra entidad delegada por éstos.</p> <p>ARTÍCULO 240.- Sujeto Activo. Es sujeto activo la nación, el departamento, municipio, distrito o cualquiera otra entidad de derecho público por cuya cuenta se realice la obra.</p> <p>ARTÍCULO 241.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.</p> <p>ARTÍCULO 242.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.</p> <p>ARTÍCULO 243.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndese por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas</p>

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 244.- Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por la Asamblea o Concejo, según el caso.

ARTÍCULO 245.– Zonas de Influencia.

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 246.– Participación Ciudadana.

Dentro del sistema y método de distribución que establezcan las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales se deberán contemplar formas de participación, concertación,

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
	<p>vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.</p> <p>ARTÍCULO 247.- Presupuesto de la Obra y Ajustes. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 248.- Distribución de la Contribución. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o</p>

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en la presente Ley.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 249.- Liquidación, Recaudado, Administración y Destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad territorial que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del departamento, municipio o distrito.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 250.– Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación.

Los departamentos, municipios y distritos no podrán cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, los municipios y distritos solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva Asamblea Departamental. El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por los municipios o distritos, deberán destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

DECRETO 1604 DE 1966 ARTÍCULO 10.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el artículo 6° de la Ley 35 de 1888. (Concordato con la Santa Sede) y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, todos los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con contribución de Valorización quedando suprimidas todas las exenciones consagradas por normas anteriores.

ARTÍCULO 251.– Exclusiones.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización

4. Propuestas de la mesa de trabajo

Delineación urbana

- a. La definición de los elementos esenciales del impuesto, especialmente los relativos al hecho generador y a la base imponible debe hacerse en forma clara y precisa a partir de conceptos objetivos únicos para todos los municipios.
- b. La armonización en la administración del impuesto no puede estar fundamentada exclusivamente en las experiencias de las grandes ciudades. Si bien es cierto que estas sirven como un parámetro para evaluar alternativas, no pueden constituirse de plano en la solución a adoptar sin contar con las capacidades de gestión y administración de los municipios menos grandes.
- c. La liquidación del impuesto debe ser transparente para el contribuyente y no quedar sometida a consideraciones subjetivas que le dificulten al municipio su recaudo y lo desgasten en discusiones y revisiones. Es recomendable una liquidación por parte de la administración con criterios o tablas previamente fijadas.
- d. La legalización de construcciones y/ urbanizaciones no debe contemplar mecanismos de amnistía del impuesto de delineación urbana.
- e. La tarifa del impuesto de delineación, que se hace efectiva en la etapa preparatoria del proyecto, resulta muy alta, por ello se propone revisar el rango tarifario entre el 1.5% y el 2%.

Plusvalía y Valorización

- f. Una larga enumeración de la utilización y destino de los recursos provenientes de plusvalía y valorización acarrea confusión. La ley

debe señalar unos lineamientos generales acordes con la naturaleza de los tributos y no debe inmiscuirse en el detalle de las posibilidades de inversión de los impuestos endógenos de los municipios.

- g. Evaluar nuevos tipos de imposición como la contribución por mayor gasto y que conceptualmente busca cobrar al particular el gasto en que se ve obligado a incurrir por el desarrollo.

III. Impuesto de industria y comercio



COORDINADOR DE LA MESA

Fidel Antonio Castaño Duque.
Gerencia de Administración Tributaria.
Alcaldía Distrital de Barranquilla.

1. Estructura vigente del impuesto

El impuesto de industria y comercio es un impuesto que ha sido calificado por muchos tratadistas como un impuesto antitécnico, y su esquema actual corresponde al diseño de la Misión Musgrave.

La estructura del impuesto es la siguiente:

El impuesto recae sobre las actividades comerciales e industriales o de prestación de servicios, así como sobre las actividades financieras que se desarrollen en las jurisdicciones municipales y tiene unos aditamentos muy especiales: que se haga directa o indirectamente, por persona natural o persona jurídica, que tenga o no establecimiento de comercio, que sea permanente u ocasional. En resumen, toda actividad que se desarrolle en un municipio y que utilice la infraestructura del municipio para desarrollar esa actividad genera el impuesto de industria y comercio.

La actividad industrial es la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier material o bien según la Ley 14 de 1983. Para Bogotá el Decreto 1421 agregó a esa definición la expresión “y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea”.

La actividad comercial es la destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías tanto al por menor como al por mayor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas como industriales o de servicios. En otras palabras todo lo que no sea de industrial o de servicios y se encuentren definidas en el Código de Comercio son actividades comerciales.

La diferencia importante está en la definición de las actividades de servicios. La ley 14 de 1983 hace una enumeración de una serie de

servicios que no se toma como taxativa por cuanto el Consejo de Estado ha determinado que no necesariamente tienen que ser esas sino las que estén relacionadas con esas, que tengan más o menos las mismas condiciones o características. En 1993 cuando se expide el Estatuto Orgánico de Bogotá se planteó una definición más concreta pero mucho más amplia sin enumeración taxativa, adoptando la definición de servicio del impuesto sobre las ventas: tarea labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien lo contrata que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

La base gravable, a excepción de Bogotá (ingresos netos) está definida por los ingresos brutos provenientes de la actividad y a la que es posible descontar las devoluciones, los ingresos por actividades exentas o no sujetas, por exportaciones o por venta de activos fijos.

Es un impuesto de periodicidad anual por la definición legal de su base gravable - promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior – a excepción de Bogotá en donde el impuesto es bimestral por la redefinición hecha en el Decreto 1421 de 1993. En este punto podría reflexionarse sobre la posibilidad de establecer pagos mensuales manteniendo la anualidad del impuesto.

En cuanto a las tarifas, los rangos permitidos por la Ley 14 de 1983 son muy amplios y por ser su definición competencia exclusiva de los Concejos Municipales es muy común encontrar en municipios vecinos diferencias sustanciales en la tarifa que le corresponde a una misma actividad generando competencia fiscal entre los municipios, y no necesariamente revirtiendo en desarrollo económico de los mismos.

2 Propuestas del proyecto de ley en el impuesto de industria y comercio

2.1 Distribución entre actividad industrial y comercial

El primer problema que presenta el impuesto de industria y comercio es la territorialidad, y que repercute en el concepto de doble tributación. La primera expresión del problema de territorialidad y doble tributación está en la concurrencia de actividades industriales y comerciales en un mismo sujeto pasivo. El Consejo de Estado en varias oportunidades, y con fundamento en la Ley 44 de 1990, ha determinado que el industrial tributa por la totalidad de los ingresos en el municipio de la sede fabril, inhibiendo a los municipios de su capacidad impositiva en los cuales vende su producción.

Para intentar resolver esta situación el proyecto propone una distribución del impuesto entre el municipio fabril y los municipios en que comercializa la producción, en una proporción del 70% - 30%. Sin embargo esta solución presenta dificultades de control: ¿Quién determina esa proporción? ¿Cómo se distribuiría el 30% entre los diferentes municipios de comercialización? ¿Si es el mismo contribuyente el que realiza esa distribución, cual de los municipios tendría las facultades de fiscalización?

2.2 Periodicidad

El proyecto propone la bimestralización general del impuesto. Es cierto que esta medida mejora el flujo de caja al municipio, sin embargo desconoce abiertamente que más del 90% de los municipios colombianos tienen menos de 25.000 habitantes, y para estos municipios no es concebible la infraestructura de una administración tributaria que pueda gestionar la bimestralización del impuesto.

La alternativa sería tener dos esquemas el bimestral para los municipios grandes y mantener la anualidad para los otros quienes tendrían la capacidad para adoptar vencimientos de pago diferentes como ya habíamos anotado, así como recurrir a los mecanismos de retención en la fuente o anticipos.

2.3 Fusión con el impuesto de avisos

Otro punto importante en la propuesta de reforma es la fusión del impuesto con el impuesto de avisos y tableros mediante un incremento de tarifa y dando por terminado todas las discusiones acerca del impuesto de avisos y tableros, si es o no complementario del de industria y comercio, que cuando existe o no aviso.

2.4 Presunción de ingresos

En cuanto a las presunciones la primera vez que se establecieron para el impuesto de industria y comercio fue en Bogotá con un formato similar a las del impuesto sobre las ventas. Que las presunciones den resultados depende esencialmente de los esquemas de control que se haga y la capacidad para gestionar información actual.

La clasificación de los contribuyentes es una buena medida que permite optimizar la capacidad de gestión de los municipios para concentrar esfuerzos en los rangos con mayor capacidad de recaudo, sin embargo la propuesta nuevamente desconoce la realidad de los municipios por cuanto recurre al régimen simplificado del IVA cuyos parámetros son muy altos y casi que inoperantes para la mayoría de los municipios. Otro inconveniente de la forma en que se encuentra planteado es que la clasificación de los contribuyentes de los municipios seguirá la suerte de las modificaciones que la ley haga para el IVA. En todo caso la implementación del régimen simplificado requiere que efectivamente se realicen gestiones de control formal para poder mantener el recaudo, pero sin congestionar a la administración tributaria municipal con la aplicación de la totalidad del procedimiento administrativo tributario.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

LEY 14 DE 1983. ARTÍCULO 32°. El Impuesto de Industria Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 34°. Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 35°. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 36°. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas

ARTÍCULO 99 Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales y municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 100.- Actividades Gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales,

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
<p>de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 33º. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de</p>	<p>y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.</p> <p>Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.</p> <p>ARTÍCULO 104.- Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas,</p>

Normatividad vigente

activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibido para sí.

PARÁGRAFO 3º. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impues-

Propuesta Reforma 2008

excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

ARTÍCULO 107.– Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 109.– Tarifas. Las tarifas las fijarán los Concejos Municipales y Distritales dentro de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, entre el cinco (5/00) por mil, y el siete (7/00) por mil.
2. Para las demás actividades entre el tres (3/00) por mil y el doce (12/00) por mil.

Normatividad vigente

to de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 105.– Bases gravables Especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud –EPS–, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS–, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP– y las adminis-

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

tradoras del Régimen Subsidiado –ARS–, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

8. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 110.- Territorialidad del ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio o distrito donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

- a. El 70% constituirá la base gravable para el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal o distrital para actividades industriales.
- b. El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

PARÁGRAFO. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio o Distrito donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en los Distritos o Municipios según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
	<p>por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o Distritos.</p> <p>6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.</p> <p>7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio o distrito en donde se preste el servicio al usuario final.</p> <p>8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor.</p> <p>9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.</p> <p>10. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se encuentre ubicada la subestación</p> <p>11. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se</p>

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 206.– Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTÍCULO 207.– La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios posición y certificado de cambio.

entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

ARTÍCULO 106.– **Base gravable para el sector financiero.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.
2. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras,

Normatividad vigente

B. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

F. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos Operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios posición y certificados de cambio.

B. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Propuesta Reforma 2008

los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación..

4. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará a cada Distrito o Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

PARÁGRAFO 2. Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes, a razón de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, en cada bimestre.

Normatividad vigente**Propuesta Reforma 2008**

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.
- 6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - B. Servicios de aduana.
 - C. Servicios varios.
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas.
 - F. Ingresos varios.
- 7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Dividendos.
 - D. Otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Normatividad vigente**Propuesta Reforma 2008**

ARTÍCULO 208.— Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (0.3%) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (0.5%), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARÁGRAFO. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional, no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 209.— Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en Municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales.

En los Municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000). Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

3 Propuestas de la mesa de trabajo

- a. Es necesario establecer normas que regulen en forma práctica y transparente para los municipios y los contribuyentes los aspectos concernientes a la territorialidad de las actividades gravadas, tanto para la concurrencia de actividades industriales y comerciales por un mismo sujeto, así como para algunas actividades de difícil localización, como por ejemplo la telefonía celular o venta por catálogos.
- b. Se recomienda evaluar la posibilidad de generar un mecanismo global de recaudo del impuesto de aquellas actividades de difícil localización y su distribución entre los municipios, a partir de la revisión del Fondo Cuenta de los Impuestos al Consumo. El organismo encargado para administrar dichos recursos podría ser la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda o la Federación Colombiana de Municipios.
- c. La revisión de la anualidad del impuesto debe efectuarse teniendo en cuenta diferentes factores entre ellos los costos administrativos de la gestión y administración y la capacidad efectiva de gestión del municipio.
- d. Debe ser objeto de evaluación la posibilidad de eliminar el impuesto complementario de avisos y tableros mediante una fusión en la tarifa del impuesto de industria y comercio.
- e. La no sujeción al impuesto de entidades de derecho público debe ser revisada y definida no en función de la naturaleza jurídica de la entidad sino de la real actividad desarrollada por ellas. Aquellas actividades que no corresponden a un servicio esencialmente estatal y comprendidas dentro de la función administrativa pública deben quedar sometidas al impuesto.

- f. La actividad de servicios en salud debe ser examinada desde la integralidad de la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 para mantener el tratamiento de no sujeción las actividades que realmente corresponden al deber constitucional de la asistencia pública y social, y dejar sujeta al impuesto de industria y comercio las actividades que desbordan este concepto y se enmarcan dentro del ejercicio de una actividad regida por las reglas de la libre competencia.
- g. Igualmente debe ser objeto de revisión y redefinición en tanto que actividad no gravada o gravada con el impuesto de industria y comercio la inversión ya sea como participación directa en un ente económico o bajo participación en el mercado financiero. Esta definición debe contemplar reglas claras sobre territorialidad y causación para evitar concurrencia de competencia impositiva de dos o más municipios.
- h. La base gravable de la actividad y entidades financieras actualmente vigente fue definida dentro del contexto económico del inicio de la década de los años 80. Actualmente la diversidad de operaciones y servicios que desarrollan las entidades financieras se encuentra excluida de la capacidad contributiva debiendo ser redefinida la base gravable para este sector.

IV. Impuesto a los vehículos automotores

COORDINADOR DE LA MESA

Fidel Antonio Castaño Duque.
Gerencia de Administración Tributaria.
Alcaldía Distrital de Barranquilla.

La primera reflexión en este impuesto es sobre su titularidad: el impuesto no debe ser departamental, debe ser municipal. Esta discusión se ha perdido hasta ahora con el argumento de qué recursos le quedarían a los departamentos.

Ante esta situación la alternativa es cambiar la proporción en la distribución o participación del impuesto, que para los municipios sea el 80% del recaudo porque es en los municipios en los que circulan los vehículos. En todo caso mientras la titularidad del impuesto se mantenga en cabeza de los departamentos es necesario que los municipios adelanten las acciones que correspondan para obtener el giro de la participación en forma oportuna y correcta.

Por esta misma razón las facultades de fiscalización deberían estar en cabeza de los municipios o debería compartirse con los departamentos.

Otro punto a evaluar en este impuesto es incrementar la tarifa del impuesto para las motos de 125 cm³. Estas motos están afectando seriamente la movilidad en todos los municipios y con la tarifa tan baja que tienen resulta muy costoso gestionar el impuesto para su recaudo.

Normatividad vigente Contribución por valorización	Propuesta Reforma 2008
<p>LEY 488 DE 1998. ARTÍCULO 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehícu-</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren</p>

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
<p>los de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 139. Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.</p> <p>ARTÍCULO 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.</p> <p>ARTÍCULO 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada; Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola; Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. 	<p>registrados en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las bicicletas. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola; Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público. Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas. Los vehículos automotores de propiedad de las entidades territoriales <p>PARÁGRAFO 1.-Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la</p>

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

PARÁGRAFO 1o.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2o.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 143. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de

respectiva unidad de desarrollo fronterizo exigirá, previo a la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la Unidad correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo.

Si la internación es otorgada por períodos superiores a una vigencia fiscal, el interesado acreditará únicamente la declaración y pago de la primera vigencia; para las demás vigencias deberá declarar y pagar dentro de los términos señalados por la respectiva Unidad de Desarrollo Fronterizo. De igual manera se procederá para las renovaciones.

ARTÍCULO 62.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 63.- Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, excluido en ambos casos el impuesto sobre las ventas.

Normatividad vigente

la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 144. Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 145. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%

b) Más de \$ 20.000.000

y hasta \$ 45.000.000 2,5%

c) Más de \$ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO 1o.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3o.- Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de acciden-

Propuesta Reforma 2008

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 64.- Período gravable. El período gravable es anual comprendido entre el 1° de Enero y el 31° de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTÍCULO 65.- Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

PARÁGRAFO. Para tramitar la inscripción es necesario presentar la factura de venta o la declaración de importación según el caso.

ARTÍCULO 66.- Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos de uso particular

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008						
<p>tes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 4o.- Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.</p> <p>ARTÍCULO 146. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.</p> <p>El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera</p>	<table border="0"> <tr> <td>a) Hasta \$</td> <td>1,5%</td> </tr> <tr> <td>b) Más de \$ y hasta \$</td> <td>2,5%</td> </tr> <tr> <td>c) Más de \$</td> <td>3,5%</td> </tr> </table> <p>2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%</p> <p>3. Motos hasta de 125 c.c. 1.0 %</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los valores absolutos determinados en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, en la meta de inflación certificada por el Banco de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley, el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público, podrán mantenerlo vigente.</p> <p>ARTÍCULO 67.- Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos, Unidades especiales de desarrollo fronterizo y el Distrito Capital de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.</p>	a) Hasta \$	1,5%	b) Más de \$ y hasta \$	2,5%	c) Más de \$	3,5%
a) Hasta \$	1,5%						
b) Más de \$ y hasta \$	2,5%						
c) Más de \$	3,5%						

Normatividad vigente

consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior”.

ARTÍCULO 150. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

PARÁGRAFO. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción”.

Propuesta Reforma 2008

PARÁGRAFO. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO 68.- Administración y control del Impuesto. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de los departamentos, el Distrito Capital y los municipios miembros la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTÍCULO 69.- Distribución del Recaudado. A los departamentos y al Distrito Capital, les corresponde el ochenta por ciento (80%) del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, acorde con la jurisdicción donde se encuentre matriculado el vehículo. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio o distrito de la dirección informada por el declarante.

PARÁGRAFO. A los municipios miembros de las Unidades de Desarrollo Fronterizo les corresponde el 100% del recaudo del impuesto de vehículos cuya dirección informada por el declarante corresponda a su jurisdicción.

V. Sobretasa a la gasolina

COORDINADORA DE LA MESA

Martha Rocío Mendoza Saavedra.
*Asesora Agenda Legislativa.
Federación Colombiana de Municipios.*

La sobretasa a la gasolina es la tercera renta de importancia en los tributos municipales, superada solo por el impuesto predial y el de industria y comercio. En varios municipios entre ellos ciudades capitales como Valledupar ocupa el primer lugar de importancia.

El gobierno nacional, en la exposición de motivos del proyecto que dio lugar al Acto Legislativo 04 de 2007 que reformó el Sistema General de Participaciones argumentó que se podía reformar el SGP y racionalizar la tasa de crecimiento del sistema por que los municipios tenían una posición fiscal sostenible en gran medida gracias a la sobretasa a la gasolina⁵.

En el primer semestre de 2008, en contradicción con lo sustentado ante el Congreso, el Gobierno Nacional lanza a la opinión pública el mensaje de que los Alcaldes deben revisar la sobretasa a la gasolina y renunciar al comportamiento que tiene para contribuir a bajar los precios del combustible. Esto confunde a la opinión pública, pone en entredicho una de los principales impuestos municipales y propone que los gobiernos municipales renuncien a parte de sus ingresos corrientes, exacerbando la percepción del ciudadano común de que la carga tributaria es alta por culpa de los Alcaldes.

5 “Adicionalmente, el Gobierno nacional ha tramitado medidas legislativas de alto impacto con el propósito de fortalecer las finanzas territoriales y por ende la descentralización, se destaca el incremento de las tarifas de la sobretasa a la gasolina, que se reflejan de manera significativa en el aumento del recaudo a favor de las entidades territoriales. (...) Considerar que la descentralización es equivalente al valor del Sistema General de Participaciones implica una visión extremadamente cerrada del tema, por el contrario, que las entidades territoriales cuenten con fuentes propias de ingresos, dinámicas y con mayor flexibilidad en su utilización como la sobretasa a la gasolina, sin duda alguna constituyen un impulso muy importante a la descentralización. (...) Por todo lo anteriormente expuesto, para el Gobierno Nacional resulta de gran importancia que el Honorable Congreso de la República tome en consideración y apruebe el presente Proyecto de Acto Legislativo.” ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, Ministro de Hacienda y Crédito Público. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

La sobretasa a la gasolina ha sido vulnerada por diferentes medios. Fuera del marco legal, con el contrabando de la gasolina y la interferencia de actores armados ilegales. Dentro del marco legal e institucional, con el estímulo a los combustibles alternativos, la mezcla obligatoria de gasolina con alcohol y el gas vehicular.

En el recientemente sancionado Plan Nacional de Desarrollo se fomenta el incremento de la mezcla y el gas vehicular en transporte público, sin que a estos combustibles se les aplique sobretasa, lo que necesariamente seguirá teniendo un impacto negativo cada vez mayor en el comportamiento del recaudo por este impuesto. Lo preocupante para los gobiernos municipales es que en la ley del plan no se precisa la fuente de recursos que sustituirá el menor recaudo a nivel municipal por este concepto, lo que a su vez viola las disposiciones de responsabilidad fiscal⁶.

Es una obligación del Gobierno Nacional y del Congreso otorgar a los municipios una fuente sustitutiva de ingresos corriente que compense el impacto fiscal del incremento de los biocombustibles.

6 Ley 819 de 2003 Artículo 7º. “ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

“Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Consolidado de recaudo de sobretasa a la gasolina

AGRUPADO POR DEPARTAMENTOS | AÑOS 2004 A 2007

Departamento	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
Amazonas	1.672.161.848	1.838.374.660	2.070.219.161	2.234.997.739
Antioquia	174.270.426.512	199.248.098.461	224.468.699.354	240.948.618.627
Arauca	1.961.234.173	2.871.463.914	1.767.275.108	5.702.031.255
Atlántico	33.608.214.485	40.341.054.711	43.135.220.112	42.758.339.938
Bogotá D.C.	257.477.938.765	281.314.157.397	277.247.059.261	291.928.863.095
Bolívar	32.723.208.091	35.667.450.180	38.025.273.121	39.131.516.846
Boyacá	32.761.068.883	40.350.024.482	42.142.698.033	42.582.475.825
Caldas	24.376.438.217	22.946.651.511	26.742.460.151	27.134.707.840
Caquetá	13.454.958.291	14.324.515.802	15.688.221.814	17.705.170.324
Casanare	7.562.976.660	9.259.915.697	11.183.561.715	10.859.165.030
Cauca	17.998.196.304	18.931.236.961	24.159.582.214	27.696.936.875
Cesar	28.241.029.673	36.921.731.117	31.219.570.540	30.536.298.839
Choco	7.388.795.954	7.142.108.957	8.989.666.684	10.479.667.674
Córdoba	26.841.081.971	31.695.938.871	34.911.218.599	32.769.312.331
Cundinamarca	82.962.383.460	90.152.453.582	89.218.331.198	94.220.518.740
Guanía	146.162.394	208.357.090	327.558.150	462.689.341
Guaviare	4.640.051.373	5.007.003.400	4.540.354.854	4.161.953.273
Huila	25.532.690.022	28.110.209.546	30.583.619.401	34.189.216.881
La Guajira	13.669.284.551	5.049.996.948	12.990.800.608	22.747.793.302
Magdalena	7.779.612.649	13.781.372.857	12.244.744.580	12.640.047.040
Meta	30.802.693.272	33.510.882.428	30.242.588.998	31.237.151.663
Nariño	56.810.563.778	48.018.529.619	51.408.487.228	49.602.549.561
Norte de Santander	10.479.158.302	8.931.739.070	11.825.901.962	12.231.435.369
Putumayo	8.754.242.320	9.292.923.648	10.217.495.235	10.204.736.822
Quindío	16.944.456.296	15.077.554.264	16.804.230.746	17.626.876.678

Departamento	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
Risaralda	26.877.489.868	25.370.902.530	30.440.177.424	31.610.764.022
San Andrés y Providencia	2.890.503.140	3.112.677.821	3.395.324.696	3.677.528.283
Santander	38.538.544.236	48.334.299.469	55.699.809.135	57.638.561.270
Sucre	12.371.830.515	13.686.593.749	15.195.160.785	14.869.992.198
Tolima	35.269.613.095	37.991.841.010	40.105.655.262	41.241.521.981
Valle del Cauca	144.607.913.791	132.572.033.403	154.551.722.469	161.335.689.598
Vaupés	36.782.685	21.737.906	7.525.086	62.813.342
Vichada	421.993.469	581.346.095	689.853.575	656.310.086
Totales	1.179.873.699.043	1.261.665.177.156	1.352.240.067.259	1.422.886.251.688

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Es importante que se retome la propuesta de establecer sobretasa a los alcoholes que forman parte de la mezcla de la biogasolina, de forma que se compense la pérdida de recursos por sobretasa a la gasolina motor por la por la sustitución de un porcentaje de gasolina por alcohol carburante.

Las normas a tener en cuenta son:

Ley 693 de 2001 (Por la cual se dictan normas sobre los usos de los alcoholes carburantes, se crean estímulos a su producción, comercialización y consumo.)

Artículo 1°. Las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, a más tardar en septiembre del año 2006, tendrán que contener compuestos oxigenados tales como alcoholes carburantes.

Artículo 2°. En la producción, distribución y comercialización de los alcoholes carburantes podrán participar las personas privadas.⁷

⁷ Derogó el artículo 11 de la ley 83 de 1925 que autorizaba a los departamentos monopolizar la producción de alcohol no potable para uso automotor.

Ley 788 de 2002 (Reforma Tributaria)

Artículo 31: Declara exento del IVA al alcohol carburante con destino a la mezcla con el combustible motor.

Artículo 88: Exonera del pago del impuesto global y de la sobretasa al porcentaje de alcohol carburante que se mezcle con la gasolina motor.

Ahora bien, a los municipios se les trasladó el costo fiscal del control a los precios de venta al público de la gasolina motor, mediante la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, en abierta contradicción con la Ley 488 de 1998 y los principios constitucionales que rigen la función pública.

El Decreto 1870 de 2008 derogó los Decretos 2653 de 1998 y 3558 de 2004 en lo correspondiente al mecanismo para determinar y certificar mensualmente el precio de venta al público de la gasolina motor⁸ en aplicación a las disposiciones de la Ley 488 de 1998.

8 Decreto 2653 de 1998

“Artículo 2°. Término para Expedir y Comunicar el Precio de Referencia. Para efectos de la liquidación de la sobretasa al Acpm, la gasolina motor extra y la gasolina motor corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de la referencia por galón que regirá para cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior.

Decreto 3558 de 2004

“Artículo 2°. Determinación del valor de referencia. Para determinar el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, el Ministerio de Minas y Energía, utilizará el promedio móvil ponderado por volumen de los últimos doce meses del precio de venta al público por galón sin sobretasa, teniendo en cuenta la tarifa por distancia a través del sistema de poliductos.

“Para las zonas de frontera que se abastezcan con combustibles importados, excepto el departamento del Amazonas, se tomará el promedio móvil de los últimos doce meses de los precios de venta al público sin sobretasa, ponderados por volumen, determinados por el Ministerio de Minas y Energía para dichas zonas.”

En las reglas previstas en el Decreto 3558 de 2004 se tenía en cuenta la información de precio de venta al público y en caso de no tener información, la estructura de precios de la gasolina motor corriente y el ACPM en algunas zonas del país.

Al derogarse el decreto 3558 de 2004 y no fijar en el nuevo decreto las reglas claras mediante las cuales se calculará el precio de referencia, se priva a las entidades territoriales y a la comunidad en general de la debida transparencia en el proceso, y por tanto se limita a los municipios la capacidad de verificar que se está dando aplicación a las disposiciones de la Ley 488 de 1998 ⁹.

Disponer que ahora el Ministerio de Minas y Energía establezca valores de base que no tomen como referencia para su construcción **los precios de venta al público**, sino tener en cuenta otras consideraciones, implica un desconocimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

Para que el proceso de fijación de precio de referencia de venta al público de la gasolina motor, de que trata el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, tenga transparencia y validez constitucional deben fijarse reglas y criterios estrictamente técnicos, publicados y conocidos previamente a su aplicación, y deberían traducirse en mecanismos concretos, uniformes, objetivos, verificables y mejorables.

Ahora bien, la sobretasa a la gasolina es una renta endógena de los municipios como lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes sentencias C-004 de 1993, C-084 de 1995, C-219 de 1997, C-720 de 1999, y especialmente la C-894 de 1999. En todas estas sentencias, la Corte ha precisado que es un impuesto de titularidad de las entidades territoriales y que debe ser considerado para todos los efectos como un recurso

9 Ley 488 de 1998 Artículo 121. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

propio. En ellas la Corte le ha recordado al Gobierno nacional que las fuentes endógenas son recursos propios de las entidades territoriales, los que, en principio, resultan inmunes a la intervención legislativa.

Por ejemplo municipios de Santander (Bucaramanga, Piedecuesta, Girón y Floridablanca) para financiar las obras del Transporte Masivo, pignoraron los recursos y con las decisiones tomadas, tendrán que destinar la totalidad de los ingresos para poder cumplir con los compromisos adquiridos con Metrolínea y desfinanciar la inversión social. Esto, sin tener en cuenta, que a medida que vayan reduciéndose los ingresos por sobretasa, se amplía la posibilidad de incumplir, incluso, los compromisos con el desarrollo del Sistema.

A través de decreto y varias resoluciones se congeló la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor en contradicción con las disposiciones de la Ley 488 de 1998, como se puede observar en las resoluciones mediante las cuales se definieron los valores de referencia de gasolina motor para el cálculo de la sobretasa¹⁰.

Para resolver esta situación irregular y que ha causado daño fiscal a los municipios se requiere:

- ▣ Cambiar el determinador de la base gravable.
- ▣ Entregar al DANE el establecimiento del valor de referencia de venta al público de la gasolina tomando el promedio de los últimos 12 meses.

10 Resolución 180805 del 30 de Mayo de 2008 que fijó el precio de referencia para el mes de Junio, Resolución 181027 del 26 de Junio de 2008 que fijó el precio de referencia para el mes de Julio, Resolución 181230 del 30 de Julio de 2008 que fijó el precio de referencia para el mes de Agosto, Resolución 181404 del 26 de Agosto de 2008 que fijó el precio de referencia para el mes de Septiembre y Resolución 181600 del 23 de Septiembre de 2008 que fijó el precio de referencia para el mes de Octubre

- ▣ Dar el mismo carácter penal y fiscal del no pago oportuno del IVA al no giro de los recursos de la sobretasa.
- ▣ Precisar la competencia de fiscalización sobre el impuesto de sobretasa a la gasolina en cabeza de los Alcaldes.
- ▣ Adoptar la sobretasa a los biocombustibles en la misma proporción a la de gasolina, con la misma estructura.
- ▣ Adoptar una sobretasa por antigüedad de los vehículos.

Estos cambios implican revisar del articulado del proyecto de reforma del Gobierno Nacional contenidos en el Título V, Capítulo I Sobretasa a la Gasolina Motor y A.C.P.M. Artículos 224 – 236.

5 Propuestas de la mesa de trabajo

Con el fin de proteger la renta de las entidades territoriales ante las variaciones en los referentes monetarios, se propone cambiar el determinante de la base gravable a una autoridad estadística para el establecimiento del valor de referencia de venta al público de la gasolina tomando el promedio de los últimos doce meses.

Se debe procurar que el no giro o el giro fuera de oportunidad de los recursos de la sobretasa acarree los efectos penales previstos para el IVA y retención en la fuente.

Es fundamental precisar la competencia de fiscalización de la sobretasa a la gasolina en cabeza de los alcaldes para ser ejercida en términos reales.

Se propone la creación de la sobretasa a los biocombustibles en la misma estructura y proporción a la actualmente aplica a la sobretasa a la gasolina.

Debe evaluarse la posibilidad de establecer una sobretasa del impuesto de vehículos automotores por antigüedad de vehículos de titularidad exclusiva de los municipios, que son los que resultan directamente afectados con la contaminación.

Normatividad vigente Contribución por valorización	Propuesta Reforma 2008
<p>LEY 86 DE 1989 ARTÍCULO 5°.- Cuando las rentas propias de los municipios, incluido el Distrito Especial de Bogotá, no sean suficientes para garantizar la pignoración de los recursos prevista en el artículo anterior, quedan facultados para:</p> <p>a. Aumentar hasta en un 20% las bases gravables o las tarifas de los gravámenes que son de su competencia;</p> <p>b. Cobrar una sobretasa al consumo de gasolina motor hasta del 20% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta o plantas que den abasto a la zona de influencia del respectivo sistema, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social, Conpes.</p> <p>Los incrementos a que se refiere el presente artículo se destinarán exclusivamente a la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se cobrarán a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se perfeccione el contrato para su desarrollo.</p> <p>LEY 488 DE 1998 ARTÍCULO 117.- Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para</p>	<p>ARTÍCULO 224. Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM. Se mantiene la autorización a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente Ley. Subsiste como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.</p> <p>ARTÍCULO 225.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento. Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Bogotá</p>

Normatividad vigente

Propuesta Reforma 2008

adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina”.

ARTÍCULO 118.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 119.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel No. 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el decreto 1874 de 1979 estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Normatividad vigente

de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 120.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 121.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 122.- Tarifa municipal y distrital. El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 123.- Tarifa departamental. La Asamblea Departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca

Propuesta Reforma 2008

ARTÍCULO 226.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 227.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 228.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 229.- Tarifa municipal y Distrital. Tarifa Municipal y Distrital es del 18.5%.

La Tarifa para el Distrito Capital es del 25%.

PARÁGRAFO 1. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la

Normatividad vigente

no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 126.- Características de la sobretasa. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente Ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 127.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los

Propuesta Reforma 2008

adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) establecida para todos los Municipios.

PARÁGRAFO 2. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando las entidades territoriales destinen estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

ARTÍCULO 233.- Características de la sobretasa. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

Normatividad vigente	Propuesta Reforma 2008
<p>funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.</p>

VI. Tasas ambientales - agua

COORDINADORA DE LA MESA

Martha Rocío Mendoza Saavedra.
*Asesora Agenda Legislativa.
Federación Colombiana de Municipios.*

El articulado trae una propuesta grande: crea la figura, señala el responsable de la metodología, dentro de esas, señala el destino de los recursos de la tasa del agua. Entonces se propone un componente ambiental importante a desarrollar.

El artículo 182 de la reforma tributaria municipal establece las tasas retributivas y compensatorias. Condiciona su cobro solamente a la contaminación causada dentro de los límites que permita la ley ¿Esto significa que se permite contaminar y se permite depredar?

Un primer punto a considerar es que se trata de un debate a nivel internacional que no está resuelto: si se considera la fiscalidad ambiental como tributo se desconocería el artículo 338 de la Constitución porque si bien esta norma permite a las autoridades administrativas fijar las tarifas sobre la base de los costos en el caso de las contribuciones y tasas, no permite definir los hechos generadores y aquí se le está permitiendo entregar el hecho generador.

El siguiente aspecto a tener en cuenta es que ante una fiscalidad ambiental el principio rector es el que contamina paga la tasa y debe estar totalmente desligado de la capacidad económica de quien la asume, porque el tema no está relacionado con su capacidad económica sino con el daño ambiental que está generando.

Y en este punto surge el siguiente problema: la titularidad de estas tasas retributivas y compensatorias está en cabeza de las corporaciones autónomas regionales, la pregunta sería ¿se está transfiriendo la competencia en materia de este tipo de tributación -si lo llamamos tributación o de fiscalidad ambiental- a las entidades territoriales o solamente en aquellas entidades territoriales de más de 100.000 habitantes?

Si se acepta que la fiscalidad ambiental, como hasta ahora se ha aceptado en Colombia es un tributo, no están determinados por completo los elementos que el legislador debe especificar porque la Constitución sólo permite a las autoridades administrativas establecer las tarifas de las contribuciones y las tasas, siempre y cuando el método haya sido determinado por el legislador.

Propuestas de la mesa de trabajo

- a. Debe ser clara la orientación de la tasa de no constituir un mecanismo que favorece o permite la depredación o contaminación del medio ambiente y los recursos naturales. Es necesario entonces definir mecanismos que permitan medir objetivamente los grados de contaminación o consumo y establecer límites.
- b. Precisar las competencias sobre las tasas retributivas y compensatorias para todos los municipios.
- c. Se hace necesario definir claramente si se trata de una tasa compensatoria o si es un tributo, para en este último supuesto se precisen todos los elementos a esta figura y se otorgue a los municipios la titularidad tanto del ingreso como del gasto consagrando una destinación específica de estos recursos dirigida a resolver tanto los

problemas ambientales como los problemas de salud pública que se derivan de la contaminación y del agotamiento de los recursos naturales.

Normatividad vigente :

Propuesta Reforma 2008

3.1 ARTÍCULO 182.- Tasas retributivas y compensatorias. *La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.*

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a. La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado
- b. El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente

Normatividad vigente :

Propuesta Reforma 2008

- las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c. El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
 - d. El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a. Cada uno de los factores que incida en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b. Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables consideradas;
- c. Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;

- d. Los factores variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARÁGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables que excedan dichos límites.

ARTÍCULO 183.- Tasas por utilización de aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinará al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

ARTÍCULO 184.- Competencia De Los Grandes Centros Urbanos.

Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de las actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas asumirán ante las Corporaciones autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

VII. Régimen procedimental

COORDINADOR DE LA MESA
Fernando Zarama Vasquez.
Presidente ZARAMA & ASOCIADOS Consultores S.A.

1. Introducción: El sistema tributario y los procedimientos

Un sistema tributario tiene tres grandes componentes: lo sustancial, lo procedimental y la administración que lo gestiona.

La parte sustancial se encarga de la regulación del impuesto y responde esencialmente a las tres preguntas básicas del tributo ¿Por qué se paga? (hecho generador) ¿Quién paga? (sujeto pasivo) ¿Cuánto paga? (tarifa), y que en virtud del artículo 338 de la Constitución Política deben estar claramente definidos en la ley que crea el tributo y no puede ser objeto de delegación en la rama ejecutiva.

La parte procedimental se encarga de regular el aspecto operativo del impuesto en la relación entre contribuyente y el Estado, y responde las siguientes preguntas: ¿Cuándo se paga? (periodo), ¿Cómo se paga? (declaración, recaudo), ¿Cómo se controla? (información, fiscalización, determinación y sanción), ¿Cómo se defiende el contribuyente? (discusión)

La parte administrativa define la organización que el Estado adopta para gestionar sus tributos y regula las facultades de gestión de dicha organización. Responde a las preguntas sobre ¿Quién maneja los tributos? (organización, personal, carrera, remuneración etc.) ¿Qué políticas de fiscalización y cobro se desarrollan? (Planes y resultados) ¿Cómo responden los ciudadanos? (evasión, cultura tributaria, presencia),

Un sistema tributario es adecuado, cuando desarrolla armónicamente sus componentes superando los siguientes paradigmas:

- ❑ Cuando se imponen cargas tributarias inadecuadas, hay evasión (inaceptabilidad ley de Laffer)
- ❑ Cuando los procedimientos son complejos, se dificulta el cumplimiento (ineficiencia)

- ▣ Cuando la administración no actúa, sólo paga el que quiere. (ineficacia)

Estos paradigmas se traducen en un enunciado universal: *Un Sistema Tributario vale lo que valga su Administración Tributaria.*

2 Principios orientadores de los procedimientos

Dentro de un estado de derecho las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos deben estar enmarcadas dentro de unos principios reguladores que aportan transparencia a esas relaciones. Entre los principios orientadores de los procedimientos tributarios se pueden señalar los de legalidad, derecho de defensa, justicia, igualdad, simplicidad, economía, y eficacia. Algunos de estos tienen consagración constitucional como por ejemplo legalidad, derecho de defensa e igualdad.

El principio de legalidad, íntimamente relacionado con el debido proceso, predica que las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, para efectos de control y cumplimiento deben regirse conforme a reglas definidas previamente (irretroactividad) y establecidas en la ley (legalidad material).

El principio del derecho de defensa, establecido en la Constitución como un principio fundamental, determina que no se puede ser sancionado sin haber sido previamente oído y vencido en juicio. En materia tributaria se materializa en el pliego de cargos o requerimiento especial, previo a la sanción o liquidación oficial y en el recurso.

El principio de justicia establece que el objetivo de los procedimientos es que el contribuyente pague lo que le corresponde en justicia, y previene contra la formalidad y los cobros tributarios sin razonabilidad económica. Rechaza la confiscación y las sanciones excesivas.

Según el principio de igualdad todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no se aceptan tratamientos preferenciales. El control especial a grandes contribuyentes, no viola este principio en cuanto responde a la eficiencia administrativa y no a privilegios; al igual que el tratamiento simplificado a los pequeños contribuyentes.

Por el principio de simplicidad se determina que los procesos no deben ser complejos, porque dificultan el cumplimiento. Los formularios extensos, los pagos demorados, los requisitos previos, desestimulan un adecuado comportamiento tributario. Se debe utilizar al máximo la tecnología.

El principio de economía busca que el control de la Administración Tributaria y el cumplimiento de los ciudadanos debe tener el menor costo posible y guardar relación con el recaudo obtenido. No puede constituir una carga económica adicional al pago del tributo, o un costo de control no proporcional al ingreso, debe ser eficiente.

En virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben propiciar el cumplimiento y la corrección del comportamiento de los contribuyentes. Las sanciones deben ser excepcionales y ejemplarizantes. La oportunidad y el trabajo de la administración, deben graduar las sanciones.

Además de estos principios, existen otros criterios como serían los siguientes:

- ▣ En los procedimientos municipales debemos tener en cuenta la universalidad, que implica su unificación nacional y los parámetros de los procedimientos Tributarios Nacionales, por facilidad para los contribuyentes y para la propia administración.
- ▣ El criterio sistémico lleva a definir los procedimientos de acuerdo con la realidad territorial y la naturaleza de los impuestos, así se plantea liquidación privada cuando se desconocen las bases y es masivo el tributo, y se plantea facturación oficial cuando se conocen los supuestos y constituye un desgaste la declaración privada.

- El criterio de oportunidad implica buscar la recolección del tributo lo más cerca de su causación, como un instrumento de mayor recaudación y de control a la evasión. Así se establecen periodos cortos, sistemas de retenciones y de anticipos.

3 La problemática actual de los procedimientos tributarios municipales

Existen elementos comunes en la mayoría de los municipios que afectan la gestión de sus tributos, y esto obedece principalmente a la adopción del procedimiento tributario nacional ordenada por las normas nacionales sin tener en cuenta la diversidad de los municipios ni su capacidad operativa.

Estas circunstancias se traducen en la vida operativa en adecuaciones particulares por parte de los funcionarios que carecen del conocimiento de la historia anterior de las normas incurriendo en errores ya superados en otras instancias, y dificultando el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, por cuanto existe una dispersión en la adecuación de los procedimientos en cada municipio.

Por otra parte no existe una adecuada relación entre la naturaleza de los impuestos y la referencia de aplicación de las normas nacionales, haciéndose evidente este desequilibrio en el régimen sancionatorio que se cuantifica en porcentajes cuando las tarifas de la mayoría de los impuestos municipales están en milajes, y en la actual cuantificación de intereses de mora y las dificultades técnicas para la definición de la tasa de interés.

La reducida capacidad operativa repercute directamente en las dificultades para adelantar los procesos de determinación oficial y cobro de los tributos agravando las consideraciones de orden técnico. Adicional-

mente no contar con un tratamiento de los pequeños contribuyentes en los diferentes tipos de impuestos congestiona aún más a las administraciones tributarias municipales.

Una extensa y dispersa normatividad nacional que regula a pedazos sin ninguna orientación consistente ni integradora.

Además de las dificultades comunes que presenta la generalidad de los procedimientos en los municipios, existen otras que surgen de la regulación propia de cada impuesto.

En el impuesto predial la simple adopción del autoavalúo sin la definición de bases mínimas puede generar un mayor riesgo en la reducción de los recursos y generar nuevas situaciones de congestión como por ejemplo los costos de transcripción de las declaraciones, la pérdida de vigencia y las dificultades de la determinación oficial y cobro.

Sin embargo la alternativa, que es la modalidad vigente: facturación del impuesto, tiene inconvenientes relacionados con la falta de controversia del título (violación a los principios de legalidad y debido proceso) y la poca fiabilidad de las bases catastrales en cuanto a los movimientos del mercado inmobiliario especialmente los relacionados con los predios no registrados catastralmente.

Para el impuesto de industria y comercio se presenta una serie de regulaciones confusas entre una causación de periodo que provoca un recaudo atrasado y que intenta solventarse con mecanismos de anticipo o retenciones poco consistentes y antitécnicas, un sobredimensionamiento del universo de contribuyentes poco productivos ante la ausencia de una definición de régimen para pequeños contribuyentes y la falta de adecuación e implementación de instrumentos eficientes de gestión como por ejemplo liquidaciones provisionales, controles puntuales y presunciones.

Para los otros impuestos se observa una dispersión normativa, una desproporción negativa entre el potencial de recaudo y el costo

administrativo de gestionarlos, y una variada adecuación práctica según la experiencia de cada municipio.

Lo anterior pone en evidencia la necesidad de efectuar una reforma territorial en forma consistente e integral. Se han hecho cinco intentos sin que los proyectos avancen significativamente entre otras razones para no generar obstáculos a la reformas tributaria nacionales, optando el Gobierno por incluir en estas últimas un capítulo de normas territoriales siempre que no sean de mucha controversia.

4 Propuesta del proyecto en materia de procedimiento

El proyecto de ley trata las normas de procedimiento bajo dos esquemas: Normas generales sobre procedimiento y sanciones, en el Libro correspondiente artículos 279 al 440 y Normas particulares de procedimiento de cada impuesto, que se definen en la parte sustancial para cada uno de los elementos del tributo.

Las normas generales recogen, con algunos ajustes, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre representación, notificaciones, obligaciones formales, declaraciones, determinación e imposición de sanciones, liquidaciones oficiales y facturación, aprehensiones, discusión, extinción de la obligación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio.

La propuesta tiene como ventajas la unificación de procedimientos a nivel de los municipios superando la dispersión, define el título ejecutivo y racionaliza las sanciones. Pero también tiene algunos aspectos negativos como no constituir un avance legislativo en la medida en que se limita a recoger lo vigente a nivel nacional y local, no define un sistema especial de tratamiento a los pequeños contribuyentes, retoma la vieja definición de intereses, no tiene en consideración desarrollos tecnológicos.

En las normas particulares del impuesto predial mantiene el autoavalúo sin hacer los ajustes que el esquema de Bogotá ha evidenciado en quince años, no desarrolla sistemas mixtos actualmente permitidos por la ley, y desarrolla la factura como una liquidación oficial.

Para el impuesto de industria y comercio adopta el periodo bimestral sin distinción alguna en función de la capacidad operativa de los municipios, no desarrolla sistemas de gestión y clasificación de los contribuyentes y no contempla los mecanismos de retención y anticipo.

En resumen, el proyecto es un avance en cuanto implica unidad en los procedimientos municipales, pero está limitado a recoger lo existente sin constituir un progreso significativo o de fondo.

5 Propuestas de la mesa de trabajo

- a. La parte general debe remitirse al Estatuto Tributario Nacional, aclarando que se aplica bajo las salvedades especiales en materia de procedimientos municipales. Esas salvedades estarían referidas a los sistemas mixtos de liquidación (facturación oficial y liquidación privada), proporcionalidad de las sanciones incluida la sanción mínima, definición específica de no declarantes para cada impuesto y redefinición de la tasa de interés moratoria.
- b. Para los demás temas se haría una remisión a los procesos del Estatuto Nacional con las siguientes adiciones o modificaciones:
 - i) Respecto de las obligaciones de información, esta se surtiría sólo a la DIAN pero con discriminación por municipios y la DIAN dentro de un plazo prudencial, fiado en la ley, debe entregar a cada municipio la información que le corresponda, junto con la de renta e IVA.

- ii) Las actuaciones surtidas por la DIAN sobre determinación de tributos, en especial cuando implican adición de ingresos, deben establecer el origen territorial y trasladarse el expediente al municipio, constituyendo prueba para la liquidación municipal, sin necesidad de nueva controversia sobre los mismos.
- iii) Las sanciones penales Nacionales, deben aplicarse igualmente a nivel municipal
- iv) La administración y gestión puede delegarse por los concejos municipales en las asociaciones de municipios o el Departamento.
- v) Consagrar costas y fondo de gestión tributario a nivel municipal.
- vi) Simplificar notificaciones en predial y vehículos a la del predio o del registro automotor respectivamente.

La parte especial de cada impuesto debe incluirse en su definición, dejando alternativas para el tratamiento y una definición sobre los pequeños contribuyentes.

En el impuesto predial se debe optar por un proceso mixto de facturación básica y autoavalúo adicional, los no registrados catastralmente deben declarar sobre bases presuntas mínimas, e implementarse un proceso de formación catastral simplificada.

Respecto de los procedimientos especiales incluidos en la parte sustancial del impuesto de Industria y Comercio (ICA) el impuesto se bimestralizaría para los contribuyentes ordinarios y se mantendría el sistema anual para el régimen simplificado de pequeños contribuyentes, una adecuación racional de anticipos y retenciones.

Para concluir, si bien es cierto que la armonización del sistema tributario es fundamental para el fortalecimiento de las finanzas territo-

riales, es imperativo avanzar en superar los problemas existentes, así sea bajo el sistema legal actual. Los procedimientos son un elemento fundamental para la eficiencia y eficacia del sistema tributario.

6 Propuestas de la mesa de trabajo y recomendaciones

Si bien no existe una propuesta formal de reforma tributaria, en el sentido de proponer un articulado normativo, surgen propuestas y recomendaciones sobre temas puntuales con lineamientos que orienten la redacción de una propuesta formal de reforma tributaria territorial.

Así mismo se trabajaría en forma paralela en la revisión y unificación de aspectos que siendo comunes a la mayoría de los municipios no necesariamente tienen que ser objeto de un desarrollo de ley y que con fundamento la actual legislación es posible desarrollarse.

**Futuro de la hacienda municipal.
¿Hacia dónde deben ir los
impuestos municipales?
¿Qué debe cambiar?**

Julio Roberto Piza R.
*Profesor de hacienda pública y derecho tributario
Universidad Externado de Colombia
Septiembre de 2008*

1. La hacienda pública municipal

La teoría económica enseña que la gestión de los recursos públicos para la provisión de los servicios a cargo del Estado, resulta más eficiente económicamente, más democrática políticamente y en el caso, colombiano, mas acorde al espíritu descentralista de la constitución de 1991, si se le atribuye esta competencia al municipio más que al departamento o a las autoridades nacionales.

Sin embargo, esta no es una verdad absoluta, depende de las condiciones específicas de los municipios, del potencial económico y de su capacidad institucional, pues en algunos casos, centralizar algunas funciones, como puede ser el caso del recaudo tributario nacional o llevar el catastro de predios y de vehículos, puede resultar más eficiente. Ahora bien, centralizar no quiere decir solo a través de la nación, pues se puede centralizar con instrumentos manejados por las propias autoridades territoriales, como el fondo cuenta, el SIMIT, etc.

Esta demanda por una mayor autonomía municipal implica una mayor responsabilidad, pues se aumentarán la exigencias de legitimidad, es decir, de transparencia y eficiencia en el recaudo y visibilidad en la gestión de los recursos, para asegurar que una mayor tributación se traduzca en ciudades con mejor calidad de vida, más incluyentes socialmente y más productivas económicamente, como lo proclaman sistemáticamente -como fórmulas sacramentales- sus planes de desarrollo.

La estructura de las finanzas públicas sigue la organización política que ha evolucionado de una acendrada centralización con la Constitución de 1886 a una progresiva descentralización, que se afirma notablemente con la Constitución de 1991, cuando consagra que *“Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...”*. Estos tres elementos, el estado social de derecho, la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, modificaron sustancialmente la estructura de las finanzas públicas.

Uno de los atributos de la descentralización y de la autonomía municipal es, sin duda, el poder tributario local, como fuente de financiación del gasto público. Sin embargo, los impuestos más eficientes y dinámicos (*renta, IVA y aranceles de aduana*) por su diseño no pueden asignarse a las entidades territoriales, pues gravan fuentes económicas de carácter nacional que si pretendieran localizarse entrañarían costos de control muy altos. El arreglo institucional acordado representó una de las medidas de mayor calado descentralista en la Constitución de 1991. En efecto, la forma de equilibrar este desbalance territorial se transó mediante la duplicación de las transferencias a departamentos y municipios, a través del sistema general de participaciones¹.

Dada la estructura socioeconómica del país, la mayoría de los municipios colombianos financian sus gastos con las transferencias nacionales y sólo para cubrir apenas su funcionamiento, es decir, su viabilidad, depende de la participación nacional ya que no tienen fuentes tributarias propias ni tienen capacidad de inversión.

La autonomía tributaria en este sentido, es solo una meta de largo plazo en la institucionalidad municipal; pero, esto no impide que la descentralización constituya también un imperativo por fuerza de la dinámica social, política, económica y cultural, pues las demandas públicas han crecido y las transferencias, que por lo demás tienen una destinación específica, son insuficientes y requieren complementarse con fuentes tributarias propias, además, por la corresponsabilidad municipal, propia de tales procesos.

El desarrollo de los sistemas tributarios de las entidades territoriales no ha sido acorde con esta dinámica descentralista, por varias razones. La tributación deviene obviamente del desarrollo económico, vale decir, sólo donde se generan actividades económicas, se puede construir un sistema tributario, que por lo demás, le sirva de soporte a la actividad particular. Si bien el incremento de las transferencias ha alentado el de-

1 Artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia de 1991

sarrollo territorial, la debilidad institucional de los municipios limita la capacidad para gestionar sus propios recursos².

Uno de los efectos que puede generar un sistema de transferencias es la pereza fiscal, esto es, que los municipios no se sienten estimulados a cobrar sus propios impuestos, puesto que cuentan con los recursos de la nación, cualquiera sea el comportamiento fiscal del municipio. Pero, la evidencia muestra que la tributación municipal ha aumentado después del 91³; pero una mirada mas detenida revela que ese crecimiento se explica sustancialmente por Bogotá, que sin duda, a partir del Estatuto Orgánico, incrementó notablemente su esfuerzo fiscal⁴. Aun cuando la Constitución contempla el esfuerzo fiscal como un factor para mejorar la participación⁵, en realidad pesa poco frente a los criterios básicos de población y pobreza.

Por todo lo anterior, el sistema tributario municipal constituye una pieza clave dentro de la meta de construir ciudades más competitivas para el desarrollo económico, pues para la inversión, más que los países son las ciudades las que pueden ofrecer la infraestructura, la conectividad, los servicios, las condiciones para el desarrollo empresarial. Pero, igualmente, deben propiciar para los ciudadanos una ciudad más equitativa, con ofertas culturales educativas más amplias y diversas.

Los municipios también deben mejorar su capacidad de gestión de los recursos, puesto que la ampliación de las responsabilidades públicas, implica un mayor nivel de gasto público y eso supone mejor gerencia pública en su ejecución presupuestal.

2 Estas debilidades han propiciado los fenómenos paraestatales financiados en buena parte por los recursos descentralizados, especialmente en todas las fuentes que financian la salud pública (juegos, licores, sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado, etc.)

3 Según reportes del Departamento Nacional de Planeación DNP

4 En el año 94 se duplicaron los ingresos tributarios y el número de predios que pagaron el impuesto predial, así mismo se bimestralizó el ICA y se adoptó el mecanismo de autoliquidación de todos los impuestos distritales, lo cual se tradujo en un incremento de la carga tributaria que se mantuvo sostenidamente y aun se aumentó en los siguientes años, aparejado a unas administraciones distritales que transformaron la ciudad muy positivamente, como ha sido reconocido nacional e internacionalmente.

5 Artículo 356

El reto pues es como mejorar los sistemas tributarios locales, entendidos como piezas fundamentales en la construcción de municipios más autónomos y sostenibles que puedan ofrecer una mejor calidad de vida, con mayor equilibrio social y una mayor capacidad productiva.

2. El sistema tributario municipal

Un municipio requiere tantos recursos, cuanto sus funciones se lo demanden. La ley de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, según ordena la constitución⁶, pero esta ley no se ha expedido, por falta de consenso. Sin embargo, para la mayoría de los municipios la fuente más importante de los recursos proviene de las transferencias, pues su capacidad tributaria es limitada porque su actividad económica es precaria. Los municipios medianos y grandes que disponen de actividades económicas y de desarrollo urbano tienen un potencial económico más amplio y por ello, disponen de mayor capacidad tributaria.

El sistema tributario se compone de los tributos propiamente dichos, los procedimientos de recaudo y control y la administración que los aplica.

Respecto al primer punto, el núcleo del sistema tributario municipal lo constituyen los dos grandes impuestos, que participan con el 72% del recaudo municipal, el ICA que grava las actividades económicas y el IPU que grava la propiedad inmueble, y los dos tienen problemas y virtudes, pero lo que salta a la vista es la necesidad de actualizarlos frente a una realidad que ha cambiado mucho en los últimos 25 años, desde la expedición de la Ley 14, que regula su actual estructura.

6 Artículo 288

EL ICA tiene como virtudes, la amplitud del hecho generador, incluyendo su base gravable, pero tales virtudes traen consigo sus problemas más álgidos. En efecto, gravar los ingresos con independencia de sus costos y gastos, puede entrañar iniquidades en las diferentes actividades, dado que no se diferencian los volúmenes de ingresos ni los márgenes de utilidad. Pero esa simplicidad proveniente de gravar los ingresos, y además, acumulativamente, no es lo más deseable desde el punto de vista económico. Para atenuar estos problemas, su tarifa es relativamente baja y aun así, las ciudades más grandes, como Bogotá, tienen en este impuesto su mayor potencial tributario.

Uno de los problemas más álgidos del ICA es su aspecto espacial, esto es, definir donde se realiza la actividad gravada. En unos casos, puesto que los bienes se comercializan en varias ciudades, pero el municipio donde se encuentra ubicada la fábrica reclama el total del impuesto. En otros casos, como en la actividad comercial o de servicios, establecer dónde se realiza la actividad puede ofrecer múltiples interpretaciones válidas. Por otra parte, la evolución de la tecnología de las comunicaciones y la globalización han agudizado estos problemas, puesto que multitud de servicios se pueden prestar sin presencia física, por medios electrónicos, de manera virtual y el impuesto no tiene en su diseño formas de resolver los conflictos surgidos sobre si se aplican criterios de residencia o fuente.

El impuesto predial tiene en la determinación de su base gravable su problema crucial, dado que la dinámica de la construcción hace difícil y costoso medir de manera homogénea, uniforme y actualizada, el valor de los inmuebles, dadas las variables físicas, jurídicas y económicas que inciden en su valoración. Por eso, especialmente en las grandes ciudades, será un factor de iniquidad en la asignación de la carga tributaria. Por otro lado, nuestras ciudades se han ido masificando con una población de medianos y bajos recursos, para quienes la vivienda no es ni mucho menos un indicador de capacidad económica, por vía de ejemplo, en Bogotá, aproximadamente el 40% de los inmuebles corresponde a familias que reciben subsidios en los servicios públicos domiciliarios.

Los procedimientos, que son los instrumentos por medio de los cuales se aplican las reglas para recaudar los impuestos y controlar que se hayan pagado correctamente, se han copiado de los impuestos nacionales, que si bien tienen detrás la tradición en la administración de los impuestos que se rigen por liquidaciones privadas, distan de ser una solución para el 95% de los municipios, puesto que, entre otras cosas, son procedimientos más costosos, suponen una actividad de orientación, divulgación y asistencia a los contribuyentes, para que los contribuyentes cumplan oportuna, adecuada y voluntariamente con sus obligaciones tributarias y, adicionalmente, una estructura de control de tales liquidaciones privadas.

La administración tributaria en la mayoría de los municipios es prácticamente inexistente por las limitaciones naturales de su tamaño; por tanto, salvo Bogotá y acaso, las principales 10 o 15 ciudades disponen de la capacidad de una administración tributaria, pues las demás ciudades y las pequeñas poblaciones apenas recaudan lo que buenamente les paguen los contribuyentes, lo cual supone una iniquidad lamentable y es que la carga tributaria es soportada por los ciudadanos cumplidos y los demás por cuenta de la ausencia de gestión en el cobro, resultan en la práctica, incentivados a evadir el impuesto.

La realidad actual es que los municipios no disponen de una base real de contribuyentes, no saben cuál es su cartera y por lo demás, las restricciones de gasto, provenientes de sus dificultades fiscales, no les permiten mantener una capacidad propia para la gestión fiscal, pues deben cumplir con los topes de gasto impuestos por las leyes de responsabilidad fiscal⁷.

La tercerización de algunas funciones y en algunos casos, casi de todas las funciones de la hacienda municipal, no ha sido una experiencia afortunada, pues a la dudosa base legal para hacerlo, los contratos celebrados han sido excesivamente generosos frente a los beneficios recibidos. Estas alternativas pueden ser válidas, pero, se requiere establecer

7 Leyes 358, 550, 617 y 819

parámetros legales, que defiendan los intereses públicos y pongan unos niveles de exigencia en idoneidad y capacidad de los contratistas, que le garanticen una retribución razonable y unos beneficios reales para el municipio, salvaguardando las restricciones propias de la gestión pública.

Las funciones de la administración en la mayor parte de los municipios es simple, construir un patrón de contribuyentes, liquidarles el impuesto y cobrarles. Sin embargo, esto implica un mínimo de gestión y sobre todo reglas claras sobre las facultades de cobro y los derechos de los contribuyentes, para ejercer una acción directa que garantice el cumplimiento por lo menos de la mayoría de los ciudadanos para ir construyendo progresivamente una cultura tributaria municipal, sostenible e independiente de los gobiernos que ejerzan la alcaldía.

1. El futuro de la hacienda municipal

a. ¿Hacia dónde van?

El crecimiento de las ciudades vivirá una paradoja, por un lado, las posibilidades de desarrollo económico por concentrar la población consumidora, que implica un potencial económico creciente; pero, de otro lado, también el aumento de las necesidades de los inmigrantes que se desplazan a la ciudad en busca de empleo no calificado, servicios sociales y vivienda popular.

Por todo esto, las demandas públicas en las ciudades grandes irán en aumento. El sector privado requiere grandes inversiones en infraestructura y las familias pobres requieren servicios sociales, todo esto se traducirá en que para un ciudadano vivir en ciudades desarrolladas será tributariamente más costoso, pues las ciudades viven de los impuestos a la propiedad (*predial, valorización, plusvalía, delineación urbana*), a las

actividades económicas (*ICA*) y a la movilidad (*vehículos, gasolina, valorización*). Indudablemente, las ciudades grandes deben incrementar las cargas tributarias sobre estos factores, pues requieren invertir tanto en infraestructura, como en inversión social, incluyendo los gastos recurrentes de mantenimiento que esto demanda.

Como estos impuestos son masivos, es decir, suponen un alto número de contribuyentes, la gestión tributaria debe apoyarse fuertemente en la tecnología de la información y la comunicación, lo cual implica, habilidades de pedagogía masiva y comunicación, pero combinadas con capacidad de control para ejercer acciones coactivas cuando corresponda.

Por esta razón, si no se simplifican y actualizan las normas a las nuevas realidades que se viven, lo que ocurrirá es que se exacerbará la resistencia de los contribuyentes y por tanto, los litigios administrativos, aparte de que esto significa para la administración tributaria un aumento de los costos de control.

Los municipios medianos y pequeños, también requieren una gestión mínima, pues igualmente deben ir progresivamente mejorando su capacidad para recaudar y gestionar sus recursos propios, Por tanto, la logística de recaudo *-facturar, notificar, divulgar y orientar al contribuyente para el cumplimiento del deber de pagar-* y, posteriormente, cobrar a quienes no han cumplido, son sus dos tareas esenciales, que los ciudadanos deben demandar a sus autoridades locales.

Todo esto que parecería responder a una lógica elemental, ha sido difícil de traducir en una ley, porque el consenso político no se ha logrado, en parte porque quienes se nutren de la ambigüedad y la incertidumbre prefieren que no se solucionen estos problemas, pues aprovechan las ventajas del desorden.

b. ¿Qué debe cambiar?

Es necesario definir el concepto de autonomía tributaria, en función de las responsabilidades de gasto de los municipios, con la flexibilidad en cuanto los municipios más grandes deben disponer de mayores facultades.

Esta definición incluye establecer legalmente el alcance del artículo 317 de la Constitución, sobre el concepto de *gravámenes de la propiedad inmueble*, con mayor amplitud al que le ha dado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

El diseño del sistema tributario exige cambios que le permitan adecuarlos a las nuevas realidades de los negocios. La Ley 14 de 1983 exige una actualización a los nuevas formas de las transacciones económicas, a los avances tecnológicos, a la estructura económica de las ciudades y con base en la experiencia, solucionar los problemas que se viven actualmente mediante algunas de las alternativas discutidas en los proyectos de ley propuestos por el gobierno.

Por ejemplo, en el ICA, se debe establecer un adecuado reparto de las rentas tributarias de quienes desarrollan sus actividades en varios municipios o residen en un municipio y desarrollan actividades en otros municipios, no sobre la base de incrementar la tributación de los contribuyentes ni de imponerles doble tributación, sino por distribuir la misma renta tributaria entre los municipios con derecho a participar, sea por el domicilio o por la fuente de la renta y adecuar la retención en este mismo sentido.

En el caso de los vehículos, integrar al SOAT y la revisión técnico-mecánica, el control del pago de los impuestos y darle un carácter real al impuesto de forma que se puedan cobrar contra el vehículo, independientemente de quien sea el poseedor.

En el impuesto predial, es necesario, simplificar los métodos de valoración y sobre todo hacer gestión de cobro.

Simplificar y fusionar impuestos cuya naturaleza es similar, como ocurre con los tres impuestos que soportan los espectáculos públicos en Bogotá.

Los procedimientos de recaudo y control de los impuestos, requieren adaptarse a dos factores. Por una parte, las diferencias entre los municipios por su tamaño y capacidad y, por otra parte, aprovechar la tecnología para optimizar la gestión tributaria. Así, dentro de un marco general que sea aplicable a todos los municipios, por razones de igualdad y generalidad, permitir que los municipios puedan adaptarlas a su propia realidad, dependiendo de su capacidad.

Por tanto, adoptar las normas de los impuestos y establecer un procedimiento acorde con estas realidades, se convierte en un factor clave en la modernización del sistema tributario municipal de lo contrario, las limitaciones actuales se harán más costosas y visibles, la organización del actual desorden hará más rentables los procesos para los particulares que sustituyen al municipio en estas funciones, pero más costosos para los ciudadanos.

Pero lo anterior, también exigirá que la tercera pieza del sistema tributario, se adapte a estas transformaciones. En efecto, las administraciones municipales, deben ser conscientes de su papel y ejercer sus atribuciones para gestionar el recaudo de sus impuestos, con herramientas normativas y de sistemas de información más modernos. En una primera fase, prestar un servicio de atención al contribuyente, mediante la divulgación, orientación y asistencia para que el contribuyente pueda cumplir con sus obligaciones tributarias, pero tener también desarrollar la capacidad de ejercer sus facultades de cobro a quienes no lo han hecho, para que puedan también ganar en legitimidad frente a los ciudadanos. Ahora bien, estas acciones harán que igualmente los ciudadanos exijan una mejor gestión de sus tributos, fortaleciendo la democracia participativa municipal.

Expedir un código tributario municipal que comprenda las normas sustantivas, procedimentales y sancionatorias de todos los impuestos municipales, para ordenar el menú al cual puedan acceder todos los municipios, dependiendo de su propia elección, en el cual se desarrollen los principios constitucionales del sistema tributario que regule de manera uniforme todos los impuestos, que confiera seguridad jurídica a los contribuyentes y que no esté sujeta como ocurre actualmente, diferencias interpretativas incluso de la altas cortes⁸.

Para reducir los costos y optimizar la gestión tributaria municipal no deben descartarse las asociaciones de municipios, las áreas metropolitanas para ciertas funciones como las actualizaciones catastrales, programas de recuperación de cartera, campañas de divulgación, programas de capacitación y asistencia técnica, entre otros.

Incorporar la tecnología, aparte de ser un imperativo en estos tiempos, tampoco supone un costo excesivo, construir bases de datos sobre el padrón de contribuyentes municipal, que comprenda todos los impuestos y todos los contribuyentes con identificación y ubicación, no es algo que signifique mayor complejidad. Por lo demás, la otra herramienta indispensable es la cartera debidamente clasificada y actualizada que le permita adelantar su cobro eficientemente.

Por supuesto, los municipios mas grandes que tengan sistemas de liquidación privada, requieren un sistema informático más sofisticado, para lo cual, más aún será indispensable una capacidad tecnológica más robusta y un equipo más capacitado. Ahora bien, los sistemas de información, no basta con construirlos, pues obviamente exigen una actualización anual, dada la dinámica natural de las operaciones económicas, que constituyen la base de los contribuyentes.

En relación con el Catastro hay que crear soluciones mas simples, y económicas, puesto que el actual sistema es muy costoso para los

8 Ver un análisis de estas discrepancias en el Régimen impositivo de las entidades territoriales. *Régimen Impositivo de las entidades territoriales en Colombia*. Universidad Externado de Colombia. 2008

pequeños municipios y su técnica es demasiado sofisticada, para fines tributarios, haciéndose preciso diseñar alternativas para formar y actualizar los predios más pragmáticas, que garanticen una relativa igualdad para los contribuyentes. Facturar el impuesto predial como regla general, pero conceder la opción del autovalúo con declaración, para acogerse al beneficio del costo fiscal en el impuesto de renta.

En el ICA, existen varias fórmulas par resolver los problema críticos. Para la distribución de rentas, debería adoptarse como regla el domicilio del contribuyente y un reparto para actividades desarrolladas en otros municipios. Es necesario establecer un régimen de estimación objetiva para los contribuyentes de bajos ingresos, basado en indicadores simples- *área, consumo de energía, número de empleados, saldos bancarios, etc.*

Además, precisar las reglas para los agentes de retención, de forma que se establezca en que casos deben tributar los no residentes en el municipio. Adoptar también un régimen de percepción del impuesto a través de los grandes contribuyentes.

Eliminar, fusionar o modificar impuestos cuya actual existencia no se justifica, por ejemplo, los espectáculos públicos tienen tres impuestos con una tarifa elevada que finalmente no se recauda.

El procedimiento que no se ha salido de la camisa de fuerza de copiar el estatuto tributario, que solo sirve para impuestos que tengan liquidación privada, es decir, el ICA y sólo en municipios medianos y grandes pues los pequeños incluso cobran este impuesto mediante liquidación oficial. Los municipios pequeños donde solamente tienen impuesto predial y si acaso un ICA reducido a pocos negocios comerciales, podrían asociarse entre los municipios vecinos para actualizar el catastro y facturar los impuestos predial e ICA, para reducir los costos administrativos.

En los municipios donde se justifique el sistema de liquidación privada se requiere un sistema de información más completo, pues supone un proceso de control posterior, pero aun con ellos, se debe hacer uso

de las facultades otorgadas por la Ley 788 para reducir los términos y las sanciones. Para estos municipios conviene una asociación mas fuerte con la DIAN con el fin de integrarse al RUT, incluyendo el ICA como otra obligación adicional, que le permita beneficiarse de las actualizaciones y controles que realiza.

A pesar de los múltiples intentos por sanear la cartera municipal, lo cierto es que no se ha logrado por diversas razones, entre otras que al final, nadie se atreve a castigar la cartera para evitar los riesgos ante las autoridades de control por la eventual responsabilidad. Por tanto, es necesario incorporar en los procesos y las decisiones a las propias autoridades de control y así mismo, crear mecanismos para clasificar la cartera con criterios razonables que permitan al tiempo que exigir gestión de cobro ir registrando provisiones sobre la cartera difícil y eventualmente, castigarla cuando corresponda de acuerdo con criterios objetivos.

Para este fin, es necesario, independizarse del criterio adoptado por la DIAN para la liquidación y el cobro de intereses, que requiere una sofisticada infraestructura informática que ha convertido la liquidación de los interés en una actuación administrativa y no privada y los municipios requieren mecanismos más expeditos para los contribuyentes.

Bibliografía

ARUIZ ALMENDARL, Violte y PEREZ, Juan Zornoza. *Sistema tributario y Constitución*. Universidad Carlos III.

MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego. *Los tributos Locales*. Thompson Civitas. 2005

AA. VV. *Curso de derecho fiscal*. Universidad Externado de Colombia. 2007

AA. VV. *Régimen impositivo de las entidades territoriales en Colombia*, Universidad Externado de Colombia. En prensa, 2008

Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, jurisprudencia y doctrina citada en el texto

Borrador

Proyecto de Ley
“por medio del cual se crea el
estatuto de ingresos territoriales, se
reorganiza el sistema impositivo
de las entidades territoriales
y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Titulo I De los tributos

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario de las entidades territoriales, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, distritales, incluido el Distrito Capital, y municipales.

ARTÍCULO 2.- **Deber de tributar.** Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3.- **Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4.- **Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTÍCULO 5.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 6.- Administración y control. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7.- Bienes Fiscales. Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad de la entidad territorial son bienes fiscales.

Título II

Impuestos al consumo

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 8.- Titularidad. Los Departamentos son titulares, en proporción al consumo de los productos gravados en sus respectivas jurisdicciones, del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Distrito Capital de Bogotá es titular del impuesto que se genere en el ámbito de su jurisdicción, por concepto del consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, nacionales y extranjeras, y por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

ARTÍCULO 9.- Hecho generador. Está constituido por el consumo en la jurisdicción departamental y del Distrito Capital, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores no monopolizados, vinos, aperitivos, y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados.

ARTÍCULO 10.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores y los importadores, y solidariamente con estos los distribuidores cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que distribuyen

ARTÍCULO 11.- Causación. Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto se entrega o sale de fábrica a cualquier título, y en los casos de retiro para autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, incluyendo los introducidos a zonas de régimen aduanero especial.

PARÁGRAFO 1. No se causa el impuesto cuando se trata de productos extranjeros en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.

PARÁGRAFO 2. Una vez causado el impuesto, éste deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin, y solo se permitirá deducir o descontar el impuesto correspondiente a:

1. Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reversión contable de las operaciones;
2. Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones;
3. Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentren legalizados.

PARÁGRAFO 3. El productor o importador, según el caso, responderá por el impuesto correspondiente a los productos nacionales que salen o se entregan en fábrica con destino a la exportación a otros países, y por los que ingresan en tránsito hacia otro país, hasta tanto acredite ante la autoridad tributaria, que los productos salieron efectivamente del país.

Para tal efecto, constituirán póliza bancaria o de compañía de seguros que ampare el total del impuesto al consumo que corresponda al producto, la cual se hará efectiva si no acredita la exportación o salida del país, dentro de los dos meses siguiente al envío.

Opcionalmente, a juicio del productor o del importador, podrá depositarse en garantía el valor del impuesto, a órdenes de la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 4. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

ARTÍCULO 12.- Período Gravable. El periodo gravable de los impuestos al consumo será mensual, y comprende del 1° al último día de cada mes calendario.

ARTÍCULO 13.- Declaración y Pago. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los productores nacionales, cumplirán con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea los impuestos al consumo, o la participación porcentual, según el caso, causados en el mes anterior, directamente ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o el Distrito Capital, según el caso, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los importadores declararan y pagaran el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de impuestos al consumo se efectuará a ordenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al

Consumo sobre Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de presentar ante las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital, al momento de la introducción de los productos, el certificado de movilización, reenvío o de tránsito, según el caso, para su legalización.

En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

PARÁGRAFO 1. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá, acorde con lo dispuesto en esta ley, los formularios de declaración de Impuestos al Consumo y los certificados de movilización, reenvíos y de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones de Impuestos al Consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 3. Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo, o sujetos a la participación porcentual, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que éstos realicen los ajustes correspondientes en sus declaraciones y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago de los impuestos al consumo o la participación porcentual, según el caso, ante el departamento o el Distrito Capital en cuya jurisdicción se haya efectuado el consumo de los productos al público.

PARÁGRAFO 4. Los productos extranjeros adicionales al cupo viajero que se despachen desde el departamento archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina con destino al consumo en el resto del país deberán ir acompañados de la declaración del impuesto ante el Fondo cuenta de impuestos al consumo y del respectivo certificado de movilización.

Cuando los productos nacionales introducidos al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sean objeto de reenvío al territorio continental, deberán ir acompañados del respectivo certificado de movilización y la declaración y pago del Impuesto al Consumo, se efectuará en los términos previstos para los productos nacionales.

PARÁGRAFO 5. Liquidación y recaudo por parte de los productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

ARTÍCULO 14.- Administración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del fondo cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

PARÁGRAFO 1. Cuando el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, en forma injustificada gire los recaudos por fuera de los términos establecidos en el artículo siguiente, reconocerá

intereses de mora a la correspondiente entidad territorial, en las condiciones, y a la tasa de mora establecida para efectos tributarios en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El administrador del fondo establecerá y adoptará para todo el país, herramientas tecnológicas que permitan el control sistematizado de inventarios, origen, destino y reenvíos de los productos gravados. En este caso, la contratación se regirá por las normas de contratación pública.

ARTÍCULO 15.- Distribución y Giro de los recaudos del Fondo-Cuenta. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán a los Departamentos y al Distrito Capital, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en proporción al consumo en cada una de las jurisdicciones. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el período ante los Departamentos y el Distrito Capital.

Para tal efecto, los Secretarios de Hacienda remitirán a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes, al Departamento o Distrito Capital, según el caso.

PARÁGRAFO. Los recursos originados en declaraciones presentadas ante el Fondo Cuenta, sobre las cuales no se hagan movimientos de productos hacia los departamentos o el Distrito Capital dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación, se les dará el carácter de excedentes financieros del Fondo y se distribuirán con fundamento en los criterios que defina la Asamblea de Gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 16.- Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores y los importadores de productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.
- b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.

PARÁGRAFO. Para efectos de control y cruce de información, los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y discriminadas por expendedor. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, al productor, o al distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

ARTÍCULO 17.- Intercambio de Información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales intercambiarán información sobre los datos de los contribuyentes. Para ese efecto, los municipios podrán solicitar

a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales servirán como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Con el propósito de fiscalizar adecuadamente los Impuestos al Consumo La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informará de oficio a las entidades territoriales respectivas, sobre las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo practicadas en el semestre inmediatamente anterior por las diversas administraciones aduaneras. En todo caso las correcciones voluntarias, en relación con los impuestos del orden nacional que se causen por la importación de productos extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que son objeto de participación porcentual, solo se recibirán después de efectuadas las correcciones a la declaración de Impuestos al Consumo.

ARTÍCULO 18.- Aprehensiones y Decomisos. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Departamentos y el Distrito Capital en lo que le corresponda, aprehenderán y decomisarán en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades encargadas de la administración tributaria, los productos sometidos al impuesto al consumo o que son objeto de participación porcentual, en los casos previstos en el artículo siguiente, y en los demás casos expresamente previstos en la ley, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 19.- Causales de Aprehensión y Decomiso. Los productos gravados con el impuestos al consumo o sujetos a participación porcentual derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

- a) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura de compra.
- b) Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados, después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la correspondiente Secretaría de Hacienda.
- c) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretarías de Hacienda, existiendo obligación para ello.
- d) Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores, y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo Cuenta.
- e) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
- f) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración y/o los grados alcoholimétricos no correspondan a los de la etiqueta.
- g) Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin el cumplimiento de los requisitos legales.
- h) Cuando vencido el término no se haya declarado el respectivo impuesto al consumo o la participación porcentual de los productos nacionales y extranjeros.
- i) Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes el certificado de movilización, reenvío o de tránsito autorizados por la Entidad Territorial de Origen.

- j) Cuando se verifique que los productos amparados por certificados de movilización, reenvío o tránsito han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- k) Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares sean envasados en botellas contramarcadas que no correspondan a las empresas licoreras o concesionarios o contratistas autorizados para la producción o importación respectiva.

ARTÍCULO 20.- Acta de aprehensión. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta hará parte integral del pliego de cargos.

ARTÍCULO 21.- Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o en operativos conjuntos entre dichas entidades y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

- 1) La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento o Distrito Capital, según el caso, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

- 2) En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
- 3) Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente previa citación para que comparezca a notificarse dentro de los 5 días siguientes o por edicto que permanecerá fijado durante 5 días hábiles si no comparece en el término fijado.
- 4) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- 5) Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
- 6) Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución que ordena el decomiso o devolución de la mercancía al interesado, según el caso, la cual será notificada personalmente o por edicto.

Contra la Resolución de que trata el numeral anterior, procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 22.- Destino de los productos aprehendidos y decomisados o en situación de abandono. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de

diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

ARTÍCULO 23.- Prohibición. Se prohíbe a las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, estampillas, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 24.- Codificación y Numeración de los Certificados de Movilización, Reenvíos y de Tránsito. Los departamentos y el distrito capital, para efectos de la expedición, recepción y radicación de los certificados de movilización, reenvío y o de tránsito, deberán emplear la codificación adoptada por el Departamento Nacional de Estadística DANE, que identifica a la entidad territorial. Los certificados se expedirán en forma separada para productos nacionales y para productos extranjeros. La Federación Nacional de Departamentos establecerá los sistemas de control que se utilizarán en la expedición de los mismos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la movilización y control de los productos gravados con impuestos al consumo y/o los que son objeto de la participación porcentual.

ARTÍCULO 25.- Legalización de Certificados. Cuando la entidad territorial de destino de productos amparados por certificados de movilización, reenvío o de tránsito, este interconectada con la entidad territorial de origen a través de sistemas automatizados, la legalización del certificado podrá hacerse cuando la entidad territorial de destino disponga de la información en el sistema.

ARTÍCULO 26.- Anulación de certificados. Solo procederá la anulación de certificados dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

ARTÍCULO 27.- Reenvíos. Se entiende por reenvío la operación de traslado de productos desde una entidad territorial sujeto activo de impuestos al consumo, o de la participación porcentual, a otra u otras, cuando dichos productos han sido legalizados ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

ARTÍCULO 28.- Reenvíos de Productos Extranjeros. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, los Secretarios de Hacienda departamentales remitirán al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, junto con la relación de los certificados, copia del reenvío autorizado y legalizado.

ARTÍCULO 29.- Aproximación de Cifras. Los valores individuales por producto que se consignen en la declaraciones, en los certificados de movilización, reenvíos o de tránsito, y en los recibos de pago, se aproximarán al peso más cercano. Cuando se trate de los valores finales de la declaración ésta se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 30.- Levante o Salida de Zona Franca. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se abstendrá de autorizar el levante, el tránsito aduanero o la salida de Zona de franca de los productos de origen extranjero, gravados con el impuesto al consumo o sujetos a la participación porcentual hasta tanto el interesado acredite que ha cumplido con el requisito de declarar y pagar ante el Fondo-Cuenta.

ARTÍCULO 31.- No giro por Reenvíos. Cuando una entidad territorial solicite al Fondo-Cuenta el giro de recursos con sustento en una relación de certificados de movilización legalizados y luego se produzca el reenvío de la totalidad o parte de los productos a otra u otras entidades territoriales, el Fondo-Cuenta podrá abstenerse de girar los recursos correspondientes al impuesto de los productos reenviados y para tal efecto se amparará en el documento en el cual se han relacionado los certificados de reenvío legalizados por la otra u otras entidades territoriales.

ARTÍCULO 32.- Productos nacionales que se despachen al Archipiélago y productos que se despachen en los IN-BOND, los destinados a la exportación y zonas libres especiales. Los productos que se despachen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con el certificado de movilización respectivo, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al departamento de destino.

PARÁGRAFO. Todos los productos gravados con impuestos al consumo que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

ARTÍCULO 33.- Señalización. La Federación Nacional de Gobernadores previa autorización de la Asamblea General de Gobernadores y del Alcalde Mayor del Distrito Capital adoptará un sistema único de señalización de los productos gravados con el impuesto al consumo.

CAPÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES

ARTÍCULO 34.- Base gravable. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

ARTÍCULO 35.- Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- 1) Para Vinos entre 2.5 y hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, sesenta y seis pesos (\$78,0) por cada grado alcoholimétrico;
- 2) Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veintidós pesos (\$145,0) por cada grado alcoholimétrico;
- 3) Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos pesos (\$237,0) por cada grado alcoholimétrico;
- 4) Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos un pesos (357,0) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 2. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable a todos los licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, será de diecisiete pesos (\$21,0) por cada grado alcoholimétrico y no incorpora IVA por no causarse.

PARÁGRAFO 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4. Las tarifas corresponden al año 2008 y se incrementarán a partir del primero (1o.) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o. de enero de cada año, las tarifas así indexadas

PARÁGRAFO 5. Participación. Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del Monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, de acuerdo con los rangos establecidos para las tarifas del impuesto al consumo y aplicará en la jurisdicción departamental tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor.

ARTÍCULO 36.- Importación a granel. Para efectos de lo dispuesto en esta ley los licores, vinos, aperitivos, y similares, importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de los productos nacionales. Por lo tanto al momento de su importación al territorio nacional, estos productos únicamente pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 37.- Cesión del IVA. Mantiénesse la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y artículo 54 de la ley 788 de 2002.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los formularios de declaración se discriminará el total del impuesto antiguo y nuevo cedido, que corresponda a los productos vendidos en el Distrito Capital.

Parágrafo 2°. Para los efectos en lo establecido en este artículo el Distrito Capital participará en el nuevo impuesto cedido en la misma proporción en que lo viene haciendo en relación con el IVA a cargo de las licoreras departamentales.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 38.- Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 39.- Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

Parágrafo. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y

tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada período gravable.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 40.- Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 41.- Tarifa. Las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2.000 será de \$421,64 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea superior a 2.000 pesos será de \$843,28 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Parágrafo. La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chinú será de \$31,62

ARTÍCULO 42.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30/71, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 43. Las tarifas aquí señaladas *corresponden al año 2008*, se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al

consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 44.- Hecho Generador. Está constituido por la inscripción de actos o contratos jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que de conformidad con las normas vigentes, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTÍCULO 45.- Actos o providencias que no generan impuesto. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que no incorporan un derecho apreciable en dinero, en favor de los particulares, cuando por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la plusvalía, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Tampoco generan impuesto los cambios de nomenclatura de los predios realizados por autoridad competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no generan el impuesto de registro.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas o el porcentaje del valor incorporado en el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Tampoco están sujetos al impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que involucren compraventa de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 46.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares otorgantes, beneficiarios o intervinientes en el acto, contrato, negocio jurídico o providencia sometida a registro, quienes responderán solidariamente por el pago del impuesto y las sanciones.

ARTÍCULO 47.- Causación. El impuesto se causa en el momento del otorgamiento o expedición del acto o contrato sujeto a registro.

ARTÍCULO 48.- Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto o contrato.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará y pagará de manera independiente por cada uno de ellos.

En los actos y contratos sujetos al impuesto de registro, en los cuales participen entidades públicas, excepto las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta, y los particulares la base gravable está constituida por el porcentaje del valor incorporado en el acto o contrato, o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a los particulares, cuando concurren entidades públicas y particulares, intervinientes, otorgantes o beneficiarios.

ARTÍCULO 49.- Base gravable en la constitución y reforma de sociedades, y otros actos. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable está constituida por:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas y sus asimiladas e instituciones financieras, la base gravable está constituida por el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, la base gravable está constituida por el valor del capital social, o del patrimonio asignado, en cada caso.
- b) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades anónimas, limitadas, instituciones financieras, y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Quando se trate de inscripción de certificados de aumento de capital suscrito o documentos de aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

- c) Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.
- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, la base gravable estará constituida por el valor de la cesión que beneficie o corresponda al particular interviniente.

- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
- f) En la inscripción de providencias judiciales o administrativas de remate y adjudicación de bienes, la base gravable esta constituida por el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la solicitud, el acta y la providencia aprobatoria del remate.
- g) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal sujeto a registro, y contratos en que obre la constitución de patrimonio de familia inembargable cuando dicha constitución es impuesta por la Ley y consta en el documento traslativo de dominio sujeto a registro, la base gravable estará constituida por el valor del contrato principal.
- h) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura.
- i) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal no sujeto a registro, o que consten por separado del contrato principal, la base gravable esta conformada por el valor de la respectiva hipoteca o prenda.
- j) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, la base gravable está constituida por el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento de capital, según corresponda.

- k) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- l) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 50.- Base gravable en inmuebles. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos de fiducia.

ARTÍCULO 51.- Base gravable en documentos o actos sin cuantía. En los documentos o actos sin cuantía la base gravable está constituida por el número de actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro.

- a) Se consideran sin cuantía los actos, contratos, negocios jurídicos y demás documentos gravados que no incorporan derechos apreciables en dinero a favor de los particulares, tales como los siguientes:
- b) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- c) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de

fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;

- d) Las autorizaciones que conforme a la ley se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
- e) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- f) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;
- g) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital, ni cesión de cuotas o partes de interés;
- h) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
- i) La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- j) Las capitulaciones matrimoniales;
- k) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
- l) La cancelación de inscripciones en el registro.
- m) La supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivos de tales eventos.

- n) El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo de mismo, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.

PARÁGRAFO. Para Efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo de que trata el literal l), bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

ARTÍCULO 52.- Base gravable en contratos de fiducia mercantil. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable está constituida por el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, este se calculará para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anti-

cipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida para inmuebles en esta ley.

ARTÍCULO 53. Tarifas. Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o entidad que haga sus veces, entre el 0.5% y el 1%;
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%;
3. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o Entidad que haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio, entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 54.- Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará la sanción por mora prevista en esta Ley.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquiera otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

ARTÍCULO 55.- Pago del impuesto. El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro.

En los casos que se relacionan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal, sobre la base gravable establecida para estos actos. La inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos se liquidará y pagará como acto sin cuantía.
2. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departa-

mento del domicilio principal del deudor como acto con cuantía. Los registros que deban efectuarse en otras jurisdicciones se liquidarán y pagarán como actos sin cuantía.

3. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se encuentre registrado el bien.
4. En caso del simple cambio de jurisdicción, sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro en la jurisdicción de origen, el impuesto se liquidará como si se tratara de actos sin cuantía.
5. Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se liquidará y pagará en su totalidad en la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tomando como base gravable el valor total del documento.

Cuando el acto deba registrarse en varias oficinas de instrumentos públicos, ubicadas en diferentes departamentos, la base gravable se distribuirá entre los distintos departamentos.. Si todas las oficinas pertenecen al mismo departamento, la primera inscripción se efectuará tomando como base gravable la totalidad del documento que da origen al registro, y en las demás oficinas el registro se efectuará como acto sin cuantía.

ARTÍCULO 56.- Liquidación y recaudo del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Alternativamente, los Departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo a través de las autoridades competentes de la administración fiscal Departamental. Así mismo, podrán utilizar métodos mixtos de liquidación y recaudo.

La liquidación comprende tanto el impuesto como los intereses por mora en la solicitud del registro a que haya lugar. Las inconsistencias que se presenten con ocasión de la liquidación y recaudo, o retención, serán responsabilidad del ente recaudador.

Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los primeros (10) diez días hábiles de cada mes y a consignar simultáneamente, los dineros correspondientes a las liquidaciones, recaudos y retenciones efectuados en el mes anterior.

Las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos realizarán la liquidación y recaudo del impuesto de registro utilizando sus propios recursos.

Cuando los departamentos asuman la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal Departamental, las Cámaras de comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

PARÁGRAFO. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 57.- Devoluciones. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico, no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las normas vigentes, o se presenten pagos en exceso o pago de lo no debido, procederá la devolución del valor pagado.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto

o providencia que rechaza o niega el registro, en el caso de que el documento no se registre por no ser registrable; o dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud de registro, para el caso de los pagos en exceso y pago de lo no debido.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

Cuando la liquidación y recaudo hayan sido efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, la devolución deberá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PARÁGRAFO. Si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento, pero la liquidación y el recaudo del impuesto fueron efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, la solicitud de devolución se elevará ante el Departamento.

ARTÍCULO 58.- Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, Bogotá Distrito Capital tiene una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al Departamento de Cundinamarca.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la inscripción en el registro se efectúe en las cámaras de comercio o en las oficinas de registro de instrumentos públicos situadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

La oficina que efectúe el recaudo consignará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la participación correspondiente al Distrito Capital, en la tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

PARÁGRAFO. Para efectos de devoluciones, la entidad que efectuó la liquidación y el recaudo, realizará la totalidad del trámite de la devolución y descontará el valor devuelto de la consignación que como participación deba girar al Distrito en el mes inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 59.- Destinación. Continúa vigente la destinación del veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro, al pago de pasivos pensionales, establecida en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 60.- Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 61.- Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren registrados en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- g) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.
- h) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades territoriales

PARÁGRAFO 1.-Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la respectiva unidad de desarrollo fronterizo exigirá, previo a la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la Unidad correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo.

Si la internación es otorgada por períodos superiores a una vigencia fiscal, el interesado acreditará únicamente la declaración y pago de la primera vigencia; para las demás vigencias deberá declarar y pagar dentro de los términos señalados por la respectiva Unidad de Desarrollo Fronterizo. De igual manera se procederá para las renovaciones.

ARTÍCULO 62.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 63.- Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, excluido en ambos casos el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 64.- Período gravable. El período gravable es anual comprendido entre el 1° de Enero y el 31° de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTÍCULO 65.- Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

PARÁGRAFO. Para tramitar la inscripción es necesario presentar la factura de venta o la declaración de importación según el caso.

ARTÍCULO 66.- Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos de uso particular
 - a) Hasta \$ 1,5%
 - b) Más de \$ y hasta \$ 2,5%
 - c) Más de \$ 3,5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%
3. Motos hasta de 125 c.c. 1.0 %

PARÁGRAFO 1. Los valores absolutos determinados en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, en la meta de inflación certificada por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley, el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público, podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 67.- Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos, Unidades especiales de desarrollo fronterizo y el Distrito Capital de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO 68.- Administración y control del Impuesto. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de los departamentos,

el Distrito Capital y los municipios miembros la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTÍCULO 69.- Distribución del Recaudo. A los departamentos y al Distrito Capital, les corresponde el ochenta por ciento (80%) del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, acorde con la jurisdicción donde se encuentre matriculado el vehículo. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio o distrito de la dirección informada por el declarante.

PARÁGRAFO. A los municipios miembros de las Unidades de Desarrollo Fronterizo les corresponde el 100% del recaudo del impuesto de vehículos cuya dirección informada por el declarante corresponda a su jurisdicción.

ARTÍCULO 70.- Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto será simultáneo. Se hará ante los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá. El impuesto se pagará dentro de los plazos y en las condiciones que para el efecto éstos señalen.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la declaración y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores deberá acreditarse la vigencia durante todo el año gravable del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de expedir las respectivas pólizas.

PARÁGRAFO 2. En los casos de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la presente ley, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva licencia de tránsito.

ARTÍCULO 71.- Traspaso de propiedad y traslado del registro. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso, de los

vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el Impuesto de vehículos automotores y el del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y matrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 72.- Controles. La administración tributaria podrá directamente o a través de las autoridades de tránsito y/o de Policía, inmovilizar a los vehículos que no hayan pagado el impuesto y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 73.- Internación temporal. El gobierno nacional reglamentará en un término no superior a tres meses a partir de la vigencia de esta ley, la internación temporal de vehículos. En todo caso la internación temporal de vehículos continuará rigiéndose por lo previsto en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. En consecuencia, derogase el artículo 272 de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTOS DE LOTERÍAS FORÁNEAS Y PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 74.- Impuestos de loterías foráneas. La venta de loterías foráneas en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital, genera a favor de estos y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

PARÁGRAFO 1. La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, no causan el impuesto de loterías foráneas, de que trata el presente artículo, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de impuestos de foráneas la lotería nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Bogotá, D. C., capital de Cundinamarca.

ARTÍCULO 75.- Impuesto sobre Premios de Loterías. Los ganadores de premios de lotería pagarán a los Departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

ARTÍCULO 76.- Declaración. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías declararán ante las autoridades correspondientes el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías foraneas, vendidos en la jurisdicción de cada departamento o del Distrito Capital, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 77.- Destino de los recursos. Los impuestos a loterías foráneas y sobre premios de loterías, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o del Distrito Capital, según el caso.

PARÁGRAFO.- Los recaudos del impuesto de premios a ganadores pagados por la Lotería de la Cruz roja se seguirán invirtiendo exclusivamente en los servicios de salud que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana presta a través de las seccionales que tiene en cada departamento y en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 78.- Distribución del recaudo. Las rentas provenientes de impuestos de loterías foráneas del departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá se distribuirán entre el departamento y el Distrito Capital de conformidad con los siguientes criterios.

1. Un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con la población con necesidades básicas insatisfechas, domiciliada en el territorio del departamento y el Distrito, certificada por el Departamento Nacional de Planeación para el año inmediatamente anterior para los dos entes territoriales.
2. Un cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la capacidad instalada de camas hospitalarias para la atención de los niveles 2, 3 y 4 de la red pública hospitalaria de Bogotá y Cundinamarca, certificada por el Ministerio de Salud.

Con base en los datos indicados, el departamento y el Distrito Capital deberán celebrar un convenio de participación, indicando qué porcentaje de las rentas corresponde a cada entidad territorial.

Dicho acuerdo deberá celebrarse dentro de los dos (2) primeros meses cada cuatro (4) años. Si vencido este término no se celebra el convenio de participación entre el departamento de Cundinamarca y el Distrito, el Gobierno Nacional fijará mediante decreto los porcentajes de distribución para ese año y hasta tanto no se formalice el convenio.

Titulo III

Impuestos municipales

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 79.- Definición. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real del orden municipal y distrital, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de los municipios y distritos incluido el Distrito Capital de Bogotá, y está conformado por el impuesto predial unificado de que trata el artículo 1 de la Ley 44 de 1990, y todas las tasas y sobretasas ambientales, municipales, y/o metropolitanas, que actualmente gravan la propiedad inmueble, como único impuesto que pueden cobrar los municipios y distritos sobre la universalidad de los predios de su jurisdicción.

ARTÍCULO 80. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión del bien inmueble en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; o en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente u otra cualquiera forma de propiedad o posesión del bien inmueble.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio o Distrito, ni sobre los bienes de uso público cuando los mismos, no son susceptibles de propiedad o posesión individual o individualizable.

Tampoco se genera el impuesto sobre los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 81.- Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable

ARTÍCULO 82.- Período gravable. El Impuesto Predial Unificado es de período anual presente y comprende del 1° de enero al treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 83.- Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado a la respectiva entidad territorial, o cuando ésta por otros medios lo haya determinado. En estos eventos, el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTÍCULO 84.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, autoavalúo, o avalúo de referencia determinado por el Concejo Municipal o Distrital.

El avalúo catastral tanto urbano como rural, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del valor comercial del inmueble.

Para el caso del autoavalúo, éste valor no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) del valor comercial.
- b. El avalúo catastral del año anterior, debidamente ajustado para el respectivo año gravable, y en su defecto, al valor del avalúo de referencia.
- c. El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia el primero de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.
- d. El autoavalúo del año anterior ajustado en el porcentaje definido en la presente Ley.

Avalúo de referencia. Cuando los predio no se encuentren incorporados en el catastro, el Concejo Distrital o Municipal establecerá el avalúo mínimo de referencia, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato; o por área y uso, cuando el inmueble no se encuentre estratificado. Una vez se establezca el avalúo catastral, el impuesto se liquidará con dicho avalúo, o con el autoavalúo en la forma ordinaria.

PARÁGRAFO 1. Para los fines previstos en el presente artículo, el avalúo comercial será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el valor del metro cuadrado vigente para efectos comerciales a 1° de enero del respectivo año gravable, para cada zona, en la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o distrito. Las lonjas o entidad correspondiente enviarán a la Autoridad Tributaria la lista de valores correspondiente a su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados en la fecha de publicación del acto administrativo en un diario de amplia

circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a la dirección del predio.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo, no hacen parte del avalúo o del autoavalúo, los inmuebles por destinación, los semovientes ni los cultivos.

Comentario. Se generaliza el cobro del impuesto a todos los predios, independientemente que posean o no cédula catastral y se encuentren avaluados por el catastro, permitiendo que frente a los predios que no cuentan con avalúo catastral, el Municipio establezca un avalúo para el cobro.

ARTÍCULO 85.- Formación Catastral. Las autoridades distritales o municipales deberán formar y/o actualizar la base catastral correspondiente a su jurisdicción. Para ello, podrán contratar esta actividad con entidades especializadas públicas o privadas. La valoración de los predios se efectuará de acuerdo con técnicas y metodologías generalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 1. Los estudios de avalúos para la estimación de la participación en la plusvalía y la contribución de valorización, así como el sistema de autoavalúo, podrán utilizarse para actualizar los catastros.

PARÁGRAFO 2. Dentro del avalúo de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se encuentra incorporado el avalúo de los bienes comunes de la copropiedad, en proporción al coeficiente de copropiedad.

ARTÍCULO 86.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, para cada zona, en un porcentaje igual a la variación del índice

de precios de venta de la propiedad raíz certificado y determinado por las Lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o Distrito. Dicha certificación se expedirá a más tardar el 30 de noviembre de cada año y regirá para el año fiscal siguiente.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

Este mismo índice aplicará para el ajuste del autoavalúo del año anterior.

ARTÍCULO 87.- Modificación o inaplicación del ajuste anual de la Base. Por condiciones económicas o sociales extraordinarias que afecten todo o parte del territorio de un distrito o municipio, el Alcalde podrá proponer al respectivo Concejo municipal o distrital que, respecto de los predios afectados y para un determinado período gravable, no aplique el porcentaje de incremento de los avalúos o de los auto avalúo a que se refiere el artículo anterior, o que el incremento que se aplique sea inferior al ajuste anual certificado y determinado por las Lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas. En este caso la autorización por parte del Concejo deberá darse mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada correspondiente a las 2/3 de los miembros de la corporación.

Cuando la base gravable esté constituida por el avalúo catastral, en caso de ser aprobada la iniciativa del Alcalde municipal o distrital, deberá remitirse copia del Acuerdo del Concejo a las autoridades catastrales, para efectos de aplicar el ajuste autorizado al inventario de su competencia.

ARTÍCULO 88.- Tarifas. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado, serán fijadas por los respectivos Concejos Municipales o Distritales, a iniciativa del Alcalde, y oscilarán entre el tres por mil (3.0 x 1.000) y el dieciocho por mil (18.0 x 1.000), excepto en el caso de predios urbani-

zables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área y sin exceder el treinta y cinco por mil (35 x 1000).

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, tanto en el sector urbano como en el sector rural, teniendo en cuenta, los estratos socioeconómicos cuando los inmuebles estén estratificados, los usos del suelo y la antigüedad de la formación o de la actualización catastral.

La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto será la legalmente adoptada mediante decreto por los alcaldes para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1. A la pequeña propiedad rural no residencial ni recreacional, se le aplicará la tarifa mínima que establezca el respectivo Concejo. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial ni recreacional, los predios de máximo media Unidad Agrícola Familiar - UAF- promedio municipal o Distrital.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les aplicarán las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

PARÁGRAFO 2. En los Municipios donde los predios se hayan formado o actualizado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del Municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas diferenciales más bajas para los predios formados o actualizados en relación con los correspondientes no formados o no actualizados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto los concejos municipales adopten la tarifa en los términos del presente artículo, se sumarán las tarifas existentes en cada Municipio o Distrito por concepto del impuesto Predial Unificado, y las tarifas de las sobretasas ambientales y

metropolitanas existentes a la fecha de expedición de esta ley, sin que en ningún caso, la tarifa resultante pueda ser superior a las definidas en este artículo.

ARTÍCULO 89.- Determinación del Impuesto. Sin perjuicio de la facultad de revisión y corrección de las declaraciones, o de la expedición de la liquidación de aforo cuando el obligado no presente declaración, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones cualquiera de los siguientes sistemas para la determinación oficial del impuesto predial unificado:

- a. El sistema de declaración y liquidación privada con auto avalúo;
- b. El sistema de liquidación oficial, y
- c. Un sistema mixto que comprenda los dos anteriores, aplicable cada uno a diferentes grupos de contribuyentes.

ARTÍCULO 90.- Determinación del impuesto por el sistema de declaración y liquidación privada con autoavalúo. Los Municipios podrán establecer la declaración anual del impuesto predial unificado, mediante decisión del respectivo Concejo municipal. En este caso, sin perjuicio de las facultades de la administración para fiscalizar y determinar oficialmente el tributo, el impuesto lo liquidará el contribuyente en su declaración, aplicando a la base gravable la tarifa correspondiente señalada en los respectivos acuerdos municipales o distritales.

La declaración deberá ser presentada por los propietarios o poseedores y en general por los sujetos pasivos obligados a declarar, en los formularios que para el efecto prescriba la respectiva entidad territorial, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre o razón social y cédula o NIT del propietario o del poseedor del predio;

- b) Número de identificación y dirección, del predio;
- c) Número de metros de área y de construcción del predio;
- d) Autoavalúo del predio;
- e) Tarifa aplicada;
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g) Sanciones por corrección o por extemporaneidad, autoliquidadas por el contribuyente
- h) Valor de los descuentos por pronto pago, cuando sea del caso.

La Administración tributaria Municipal o Distrital, antes del vencimiento del plazo para declarar, podrá enviar a los contribuyentes un formulario de declaración diligenciado, para que el contribuyente bajo su responsabilidad, si lo encuentra ajustado a la realidad, lo firme y presente como declaración privada. En caso contrario el contribuyente diligenciará y presentará otro formulario con la información correcta.

ARTÍCULO 91. Determinación del impuesto por el sistema de liquidación oficial. Cuando no exista la obligación formal de declarar, la entidad territorial está obligada a liquidar oficialmente el impuesto mediante acto administrativo, que podrá consistir en una factura de cobro, u otro acto, y que para su validez, debe llevar la firma del funcionario liquidador competente, la constancia de los recursos que proceden, ante qué autoridad y el término para su interposición.

La liquidación oficial de que trata el presente artículo se notificará personalmente o por correo, a la dirección del predio, o a la dirección que para el efecto haya suministrado el contribuyente, siguiendo el procedimiento previsto en el estatuto Tributario Nacional

Estas liquidaciones podrán corresponder a más de un período gravable, siempre y cuando se discrimine para cada período, la base gravable, la tarifa aplicable, el monto del impuesto, y las sanciones a que haya lugar.

Cuando exista la obligación formal de declarar, la Administración Tributaria Municipal o distrital, podrá determinar oficialmente el tributo, mediante la liquidación de Revisión, corrección, o de aforo, en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 92.- Límites del impuesto. Dentro de los dos primeros años de la aplicación del avalúo producto de la formación catastral, o de su actualización, el impuesto predial unificado no podrá exceder en el primer año, del doble del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año anterior, y en el segundo año, del triple del impuesto liquidado en el año anterior. A partir del tercer año de la formación Catastral o de la actualización, según el caso, el impuesto se liquidará y pagará en el 100% de su valor.

Si media menos de 3 años entre una actualización y otra, para efectos de la aplicación del límite, se partirá del ciento por ciento del impuesto que efectivamente correspondía al avalúo anterior, frente al que arroje el nuevo avalúo.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren, o graven por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada.

ARTÍCULO 93.- Avalúo para la adquisición y venta de predios. El avalúo con que se liquide y pague el impuesto predial unificado, constituye el avalúo oficial para la adquisición y /o venta de inmuebles por parte de las entidades estatales de cualquier orden.

ARTÍCULO 94.- Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo legalmente exigible.

Se entiende que la obligación se hizo legalmente exigible, cuando la misma se encuentra determinada oficialmente mediante factura u otro acto administrativo ejecutoriado, o cuando se encuentra determinada en la respectiva declaración privada.

PARÁGRAFO. Dentro del primer semestre de cada año, las entidades territoriales, Sujetos Activos del Impuesto Predial Unificado, deberán expedir el calendario de fechas para declaración y /o pago del Impuesto. Dentro del mismo término, deberán expedir los actos administrativos de determinación oficial, cuando no exista la obligación formal de declarar.

ARTÍCULO 95.- Transferencias del Predial. Dentro del impuesto Predial Unificado se encuentran incorporadas, la sobretasa ambiental autorizada por el artículo 44 de la ley 99 de 1993, y las sobretasas previstas en el artículo 17 parágrafo de la ley 14 de 1983 y artículo 22 literal a) de la Ley 128 de 1994. En consecuencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Constitución Política, los municipios y Distritos deberán transferir a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada trimestre, un porcentaje que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% del total del recaudo del impuesto predial unificado efectuado en el trimestre anterior, sin incluir las sanciones.

Los concejos municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde, en las sesiones ordinarias siguientes a la expedición de la presente Ley, deberán establecer el porcentaje a transferir.

PARÁGRAFO 1. La no transferencia oportuna del porcentaje del recaudo por parte del Municipio o Distrito a la Corporación Autónoma

Regional o de Desarrollo Sostenible, o a la entidad encargada del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales, según el caso, causará intereses de mora en los mismos términos establecidos, en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO 2. Cuando conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y Ley 128 de 1994, corresponda a los municipios, Distritos, y Áreas Metropolitanas, en su calidad de Grandes Centros Urbanos, el manejo y conservación del ambiente en el área urbana, la transferencia del porcentaje de que trata el presente artículo se efectuará a las CAR, únicamente en relación con el impuesto correspondiente a los predios rurales: El porcentaje de los predios urbanos, corresponderá al Municipio, Distrito, o, Área Metropolitana que tenga a su cargo por Ley, el manejo y conservación del ambiente en el área urbana.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el concejo establezca el porcentaje de la transferencia, se transferirá el porcentaje vigente a la fecha de expedición de esta ley en el respectivo municipio o Distrito, o el porcentaje equivalente a la sobretasa que estuviere adoptada, según el caso.

ARTÍCULO 96.- Compensación por Resguardos Indígenas. Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios y distritos en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal o Distrital. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 97.- Cesión de bienes fiscales para fines de vivienda de interés social. Los municipios y distritos cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando

la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1.988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes.

Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha límite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente.

Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de las entidades públicas del orden nacional y no se encuentren a paz salvo del impuesto predial, éstas podrán darlos en pago a los municipios y distritos a título del impuesto. Realizada la dación en pago, el municipio o distrito efectuará la cesión dentro del año siguiente.

Capítulo II

Impuesto de industria y comercio unificado

ARTÍCULO 98.- Impuesto de Industria y Comercio Unificado. Fusiónase a partir de la vigencia de la presente ley, los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en un único impuesto denominado impuesto de Industria y comercio unificado. Los Concejos municipales adoptarán el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto de industria y comercio vigentes en cada jurisdicción, a la fecha de expedición de la presente Ley, en por lo menos, el quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde, podrán establecer sistemas de retención del impuesto de industria y comercio unificado, respetando los elementos esenciales del tributo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta Tanto los concejos municipales adopten el nuevo impuesto, se seguirán cobrando el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 99.- Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales y municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 100.- Actividades gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 101.- Prohibiciones. Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito.
- d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTÍCULO 102.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 103.- Período gravable. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es bimestral.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 104.- Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio unificado, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 105.- Bases Gravables Especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
3. Para las empresas promotoras de salud –EPS–, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS–, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP– y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS–, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado
5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor..
7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
8. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 106.- Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

2. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación..
4. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará a cada Distrito o Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

PARÁGRAFO 2. Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes, a razón de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, en cada bimestre.

ARTÍCULO 107.- Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 108.- Presunción de ingresos en ciertas actividades. Los Concejos municipales y distritales podrán establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama.
2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.
3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

ARTÍCULO 109.- Tarifas. Las tarifas las fijarán los Concejos Municipales y Distritales dentro de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, entre el cinco (5/00) por mil, y el siete (7/00) por mil.
2. Para las demás actividades entre el tres (3/00) por mil y el doce (12/00) por mil.

PARÁGRAFO. Los Municipios que con fundamento en la autorización contenida en el artículo 33 de la ley 14 de 1983, tengan adoptadas tarifas superiores al límite autorizado en el presente artículo, podrán mantener dichas tarifas para ese tipo de actividades incrementadas en el quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 110.- Territorialidad del ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio o distrito donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 70% constituirá la base gravable para el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal o distrital para actividades industriales.
- b) El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

PARÁGRAFO. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio o Distrito donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.
5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en los Distritos o Municipios según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o Distritos.
6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio o distrito en donde se preste el servicio al usuario final.
8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor.
9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.

10. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se encuentre ubicada la subestación
11. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

ARTÍCULO 111.- Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Municipal o Distrital, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.

Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.

Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 112.- Régimen simplificado del impuesto. Los Concejos municipales o Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer el régimen simplificado. Para el efecto las características del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicarán para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio unificado, de acuerdo con las condiciones especiales de cada municipio.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 113.- Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 114.- Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 115.- Sujetos activos. Son sujetos activos del impuesto los distritos y los municipios en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 116.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 117.- Base gravable. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 118.- Período gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 119.- Tarifas. Los Concejos Municipales y Distritales establecerán la tarifa entre el 1% y el 3% del costo de la publicidad.

PARÁGRAFO. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 120.- Liquidación y pago del impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 121.- Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 122.- Naturaleza. A partir de la vigencia de la presente Ley, cédese a los Municipios y Distritos el Impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la presente ley, el cual será un impuesto directo de carácter Municipal y Distrital.

Entiéndese por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 123.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y diversiones en general.

ARTÍCULO 124.-Sujeto pasivo. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 125.- Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 126.- Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 127.- Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

El 50% del recaudo, se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación

ARTÍCULO 128.- Declaración y pago del impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal o Distrital una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Municipios y Distritos podrán establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal o Distrital.

ARTÍCULO 129.- Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 130.- Exenciones. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la del artículo 125 de la ley 06 de 1992

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO

ARTÍCULO 131.- Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en las jurisdicciones municipales o distritales.

ARTÍCULO 132.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 133.- Sujeto activo. Los sujetos activos del impuesto serán aquellos municipios o distritos en los cuales se sacrifique el ganado y tendrán calidad de propietarios y únicos beneficiarios de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 134.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 135.- Tarifas. Los concejos municipales o distritales establecerán el valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado dentro de los siguientes rangos:

Ganado mayor. Entre 2 y 4 salarios mínimos diarios vigentes.

Ganado menor. Entre 0.5 y 2 salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 136.- Responsable. El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 137.- Liquidación y pago: El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la Administración Municipal.

La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 138.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones. en la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

ARTÍCULO 139.- Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 140.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 141.- Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 142.- Autorización para celebrar convenios. La Administración tributaria municipal o Distrital podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 143.- Tarifa. Los Concejos municipales o distritales establecerán la tarifa del impuesto entre el 1.5%, y el 2,0% de la base gravable.

ARTÍCULO 144.- Anticipo del impuesto de Delineación Urbana. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del im-

puesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTÍCULO 145.- Declaración y pago del Impuesto. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,

- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c) Las entidades de la Administración Municipal o Distrital así lo comprueben mediante inspección o,
- d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 146.- Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 147.- Declaración por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 148.- Intereses compensatorios. Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor un interés compensatorio equivalente a la proporción de la tasa de interés del DTF efectivo anual vigente al momento del pago, multiplicada por el número de meses transcurridos entre el pago del anticipo y la declaración definitiva.

En el evento que resulte saldo a favor del contribuyente, producto de la diferencia entre los impuestos liquidados con motivo del anticipo y la

declaración definitiva, la Administración Tributaria reconocerá, a la misma tasa señalada en el inciso anterior, un interés compensatorio para el período transcurrido entre la declaración provisional y la definitiva.

La tasa de interés del DTF, corresponde a la que informe el Banco de la República o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 149.- Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana. La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 150.- Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 151.- Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de Delineación Urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal o Distrital sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio o Distrito.
- c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en los Municipios o Distritos, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 152.- Prohibición. Con la excepción del impuesto de delimitación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 153.- Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción de los municipios o distritos.

ARTÍCULO 154- Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio o distrito no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 155.- Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 156.- Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 157.- Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 158- Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será la siguiente:

- | | |
|--|----|
| a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental | 2% |
| b) Para el resto del país | 6% |

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 159.- Período gravable. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 160.- Responsable de la liquidación y pago. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 161.- Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

- b) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 162.- Administración del Impuesto. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia de los Municipios, Distritos y Departamentos beneficiarios del mismo.

ARTÍCULO 163.- Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

- b. **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados “Puerta de ciudad”, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

- c. **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

- d. **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO VIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 164.- Autorización. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado o al de industria y comercio unificado, para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 165.- Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

ARTÍCULO 166.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplica la sobretasa.

ARTÍCULO 167.- Causación. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto principal sobre el cual recae.

ARTÍCULO 168.- Base gravable. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

ARTÍCULO 169.- Tarifa. La tarifa no podrá exceder del uno por ciento (1%) del impuesto al que se aplique.

ARTÍCULO 170.- Disposiciones Especiales. A iniciativa del alcalde, los Concejos Municipales y Distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación. Los cuerpos de bomberos voluntarios y los oficiales quedan exentos del pago del impuesto de renta.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 171.- Hecho generador. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante la contribución sobre contratos de obra pública.

ARTÍCULO 172.- Sujeto pasivo. Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y demás contratos gravados respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 173.- Tarifa y base gravable. La tarifa de la presente contribución será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

ARTÍCULO 174.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 175.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 176.- Recaudo. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 177.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago o anticipo.

ARTÍCULO 178.- Destinación. Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Titulo IV

Tasas, regalías, peajes, transferencias del sector eléctrico y estampillas

CAPÍTULO I

TASAS

ARTÍCULO 179.- Definición. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. Las entidades territoriales podrán adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

PARÁGRAFO. Los Municipios y los Distritos podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de desestimular el acceso a los centros de las ciudades.

CAPÍTULO II

TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 180.- Competencia. El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de Alumbrado Público, para ello, celebrará convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos. El cobro del suministro podrá efectuarse directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

ARTÍCULO 181.- Metodología. La metodología y sistemas para definir el costo del servicio serán adoptados por los Concejos Distritales o municipales con base en las normas y parámetros que para tal efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Los Concejos Distritales y Municipales serán competentes para fijar al interior de sus jurisdicciones los demás elementos estructurales del tributo.

El régimen sancionatorio aplicable a la presente tasa será el establecido en la respectiva jurisdicción municipal o Distrital para el servicio público de energía.

CAPÍTULO III

TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 182.- Tasas retributivas y compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de

calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a) Cada uno de los factores que incida en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables consideradas;

- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- d) Los factores variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARÁGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables que excedan dichos límites.

ARTÍCULO 183.- Tasas por utilización de aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinará al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación

y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

ARTÍCULO 184.- Competencia De Los Grandes Centros Urbanos.

Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de las actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas asumirán ante las Corporaciones autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

CAPÍTULO V

PEAJES

ARTÍCULO 185.- Autorización. Los departamentos, municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecua-

ción, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un 80% de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

ARTÍCULO 186.- Del contrato de concesión. Los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

CAPÍTULO VI

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 187.- Autorización. Establécese a favor de los Municipios y Distritos, una regalía mínima del 3% y máxima del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

ARTÍCULO 188.- Causación. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 189.- Base de liquidación. La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción.

ARTÍCULO 190.- Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 191.- Destino. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

ARTÍCULO 192.- Regulación. Los Concejos municipales y distritales regularán los demás elementos necesarios para la correcta administración y recaudo de la regalía.

CAPÍTULO VII

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 193.- Transferencia del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Quando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
 - a) El 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLAS | DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 194.- Definición. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTÍCULO 195.- Hecho generador. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 196.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados

ARTÍCULO 197.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTÍCULO 198.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la

base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTÍCULO 199.- Tarifa. La tarifa aplicable será la definida por la respectiva Asamblea o Concejo; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTÍCULO 200.- Características, Administración y Control. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determinen las correspondientes Asambleas o Concejos Municipales y Distritales, según el caso.

ARTÍCULO 201.- Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel departamental, Municipal y Distrital encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 202.- Sistema de recaudo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales, según el caso, podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

ARTÍCULO 203.- Autorización. Las estampillas autorizadas por otras leyes en forma particular para algunas entidades territoriales,

continuarán vigentes, pero se ajustarán a los parámetros generales definidos en la presente Ley. En caso contrario quedarán derogadas.

ARTÍCULO 204.- Prohibición. No se podrán gravar con estampillas, los productos gravados con impuestos al consumo o los actos directamente relacionados con ellos.

Así mismo, a partir de la vigencia 2005, ningún acto o documento podrá ser gravado con más de una estampillas, por la misma entidad territorial, independientemente de la finalidad a que se encuentre destinado su recaudo.

ARTÍCULO 205.- Retención sobre el recaudo de estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PRODESARROLLO

ARTÍCULO 206.- Autorización. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, podrán ordenar la emisión de estampillas Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Desarrollo Municipal, o Pro-Desarrollo Distrital, según el caso, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura o al fomento de la educación, la salud, los deportes y la cultura en la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 207.- Monto anual de la emisión. Las ordenanzas o Acuerdos que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no

podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto anual de la entidad territorial.

ARTÍCULO 208.- Tarifa. la tarifa no podrá exceder el 3 % del valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder de 4 salarios mínimos diarios.

CAPÍTULO X

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 209.- Autorización. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Una vez cumplido el objeto que busca la Estampilla Pro-Electrificación Rural quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, previa certificación expedida por la oficina de planeación del respectivo departamento. En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

ARTÍCULO 210.- Monto de la emisión. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTÍCULO 211.- Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los Departamentos, serán adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales, previa su reglamentación.

La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Consejos Distritales, para ordenar la emisión de la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTÍCULO 212.- La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los Departamentos, según el caso.

Las Contralorías Departamentales y las Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PRO-ANCIANATOS

ARTÍCULO 213.- Autorización. Autorízase a los Concejos Municipales y Distritales para emitir, a solicitud del respectivo Alcalde, una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los centros de bienestar del anciano atenderán ancianos que pernocten o no en el centro de bienestar y prestarán servicios mínimos médicos, asistenciales y de terapia ocupacional y recreativa.

Los demás aspectos no regulados en la presente Ley se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 687 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales señaladas para estampillas en la presente Ley.

ARTÍCULO 214.- Monto Anual de la emisión. Los Concejos Municipales y Distritales dispondrán el monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

ARTÍCULO 215.- Tarifa. La tarifa no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor del documento o acto; Cuando el acto sea sin cuantía, no podrá exceder de un (1) salario mínimo legal diario.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 216.- Autorización. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales de los Departamentos Fronterizos para que ordenen la emisión de estampillas “Pro-desarrollo fronterizo”, cuyo producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera de los respectivos departamentos, Municipios y Distritos en materia de infraestructura de transporte; infraestructura y dotación en educación básica, media técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico; bibliotecas

departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

ARTÍCULO 217.- Monto de la emisión. El monto total de la emisión será hasta por la suma de cien mil millones de pesos, (\$100.000.000.000). Las Asambleas Departamentales y los concejos Municipales y Distritales dispondrán el monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la entidad territorial.

ARTÍCULO 218.- Tarifa. La tarifa no podrá ser superior al 5% del valor del documento o acto gravado. En los documentos sin cuantía no podrá exceder de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO - HOSPITALES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 219.- Mantiénese La autorización a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos.

La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 220.- El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;

- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

ARTÍCULO 221.- El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

ARTÍCULO 222.- Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 223.- Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales.

TITULO V

Impuestos relativos a departamentos, distritos y municipios

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y A.C.P.M.

ARTÍCULO 224.- Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM. Se mantiene la autorización a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Subsiste como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

ARTÍCULO 225.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Bogotá

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel No. 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el decreto 1874 de 1979 estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 226.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 227.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la

gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 228.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 229.- Tarifa municipal y distrital. Tarifa Municipal y Distrital es del 18.5%.

La Tarifa para el Distrito Capital es del 25%.

PARÁGRAFO 1 Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) establecida para todos los Municipios.

PARÁGRAFO 2. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando las entidades territoriales destinen estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

ARTÍCULO 230.- Tarifa departamental. La tarifa departamental es del 6.5%.

PARÁGRAFO 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá

PARÁGRAFO 2. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando las entidades territoriales destinen estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

ARTÍCULO 231.- Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, y consignarán a cada entidad territorial el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 2. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 3.- La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 4. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 5. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 6. La sobretasa correspondiente al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá se declarará y pagará de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 7. En los casos en que se encuentre pignorada la sobretasa se observarán estos compromisos por parte de la Nación.

ARTÍCULO 232.- Otras obligaciones de los responsables Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

–Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 232.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 233.- Características de la sobretasa. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

PARÁGRAFO. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40 por ciento) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la ley 488 de 1998 y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 234.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTÍCULO 236.- Compensaciones. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

ARTÍCULO 237.- Presentación electrónica de declaraciones. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal –DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

ARTÍCULO 238.- Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina. Créase el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente Ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Arauca, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

PARÁGRAFO. El departamento que supere el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Subsidio.

Titulo VI

Contribuciones y participaciones

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 239.- Hecho generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por la Nación, los departamentos, distritos, municipios, Áreas Metropolitanas, o cualquier otra entidad delegada por éstos.

ARTÍCULO 240.- Sujeto activo. Es sujeto activo la nación, el departamento, municipio, distrito o cualquiera otra entidad de derecho público por cuya cuenta se realice la obra.

ARTÍCULO 241.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 242.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 243.- Base gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndese por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas

y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 244.- Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por la Asamblea o Concejo, según el caso.

ARTÍCULO 245.- Zonas de influencia. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 246.- Participación Ciudadana. Dentro del sistema y método de distribución que establezcan las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 247.- Presupuesto de la Obra y Ajustes. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 248.- Distribución de la Contribución. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en la presente Ley.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 249.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad territorial que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del departamento, municipio o distrito.

ARTÍCULO 250.- Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. Los departamentos, municipios y distritos no podrán cobrar contribución de valorización por obras

nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, los municipios y distritos solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva Asamblea Departamental.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por los municipios o distritos, deberán destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 251.- Exclusiones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 252.- Registro de la contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala

conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 253.- Prohibición a registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 254.- Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insóluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en esta ley.

ARTÍCULO 255.- Cobro coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, los departamentos, municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en la presente Ley.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 256.– Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 257.– Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. Los departamentos, municipios y distritos, podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización de la Asamblea o Concejo, según el caso.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su

totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

PARÁGRAFO 1. La Nación, Los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 258.- Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 259.- Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía. Para Efectos de esta Ley, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 260.- Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o mas hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 261.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 262.- Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan

los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 263.- Base gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 264.- Tarifa. La tarifa será fijada por los Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 265.- Estimación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal o distrital competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 266.- Recursos. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones Distritales y municipales, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 267.- Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal o distrital, según el caso, deberá establecer os mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 268.- Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 269.- Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en esta ley y a los procedimientos que para el efecto establezca

la administración municipal o distrital y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota co-

mún y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales o Distritales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 270.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor

equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la presente Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Los municipios y distritos establecerán las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en esta ley para los intereses de mora.

ARTÍCULO 271.- Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 272.- Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 273.- Derechos adicionales de construcción y desarrollo. Las administraciones municipales y distritales, previa autorización del Concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal o distrital en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 274.- Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 275.- Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 276.– Registro de la participación. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 277.– Prohibición a registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 278.- Cobro coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en la presente Ley.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración con privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Procedimiento tributario y sanciones

Título I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 279.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica a todos los impuestos, y a las tasas y contribuciones que no tengan contemplados procedimientos o sanciones especiales en otras normas, que sean administrados por las entidades territoriales, exceptuado el Distrito Capital.

Titulo II

Régimen procedimental de los tributos de las entidades territoriales

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 280.- Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias departamentales, distritales y municipales, los Gobernadores y los alcaldes, así como los jefes de las dependencias señaladas en las correspondientes ordenanzas, acuerdos o decretos, quienes podrán delegar dichas funciones, y comisionar a los funcionarios, de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en cada entidad territorial.

ARTÍCULO 281.- Capacidad y representación. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos territoriales, podrán actuar ante las autoridades departamentales, distritales o municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Los menores de edad actuarán siempre a través de sus representantes legales, o apoderados designados por estos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular; solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 282.- Agencia oficiosa. La agencia oficiosa sólo se podrá utilizar en caso fortuito o fuerza mayor, previa la demostración de la respectiva situación ante la administración tributaria territorial.

ARTÍCULO 283.- Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en las oficinas de la respectiva entidad territorial o en los lugares autorizados por esta para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria departamental, distrital o municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTÍCULO 284.- Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, o agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Aquellos contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 285.- Formas de notificación de las actuaciones tributarias. Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o agente retenedor no com-

pareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias de los entes territoriales se notificarán por correo, personalmente o mediante publicación.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos de las administraciones tributarias territoriales, podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias, o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 286.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla, o se haya citado previamente para el efecto; o en el domicilio o residencia del interesado, o en la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor para notificaciones, mediante la entrega de una copia del respectivo acto administrativo al interesado, dejando constancia de la fecha de recibo y forma de notificación. En el acto administrativo se debe establecer los recursos que proceden, y el término y autoridad ante quien interponerlos.

ARTÍCULO 287.- Notificación por edicto. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 288.- Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada a la administración, por el contribuyente, responsable o agente retenedor, o en la determinada por la administración tributaria territorial, y se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería

especializada. En el acto administrativo se debe establecer los recursos que proceden, y el término y autoridad ante quien interponerlos.

Para este efecto, las Administraciones Tributarias Territoriales, podrán contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 289.- Corrección de notificaciones enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, o agente retenedor habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. Los términos sólo correrán a partir de la notificación efectuada en debida forma.

ARTÍCULO 290- Notificación por publicación. Cuando la autoridad tributaria territorial no conozca dirección para notificación al contribuyente, responsable o agente retenedor, o haya enviado a la dirección correcta las actuaciones que deban ser notificadas por correo y sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local, o en una emisora de igual cobertura, y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la fecha de publicación o emisión del aviso.

ARTÍCULO 291.- Notificación especial en zonas rurales. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía o gobernación, y a decisión de la administración en otros lugares públicos, tales como: inspecciones de policía, casas curales, plazas de mercado, etc; por

el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata esta ley para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía o Gobernación, y a decisión de la administración en otros lugares públicos, tales como: inspecciones de policía, casas curales, plazas de mercado, etc; por el mismo término señalado en el inciso anterior, un listado que contenga el nombre e identificación del contribuyente, la clase y número del documento enviado por correo y la fecha de envío; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

ARTÍCULO 292.- Dirección para notificaciones. Las actuaciones tributarias de los entes territoriales deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor, en la última declaración del respectivo impuesto, o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el ente territorial mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 293.- Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, o imposición de sanciones, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados informan expresamente una dirección para que se les notifiquen los actos, las autoridades tributarias territoriales deberán notificarlos a dichas direcciones.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 294- Cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, del pago de los tributos, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la ley, ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita, éstas podrán ser cumplidas a través del correo, en los términos en que lo establezcan las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales y Distritales.

ARTÍCULO 295.- Representantes que deben cumplir obligaciones formales. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación;
- h. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Los administradores por los patrimonios autónomos administrados.

ARTÍCULO 296.- Apoderados generales y mandatarios especiales. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales, los mandatarios especiales que no sean abogados y los agentes oficiosos. En el primer caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 297.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 298- Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado. Es obligación de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial correspondiente, dentro de los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

ARTÍCULO 299.- Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación de contribuyentes, responsables, o agentes retenedores de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en esta ley o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste.

ARTÍCULO 300.- Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

ARTÍCULO 301.- Obligación de conservar información. Para efectos del control de los impuestos administrados por las entidades territoriales, los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. El libro fiscal, cuando exista obligación de llevarlo.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos, anticipos y/o retenciones.

ARTÍCULO 302.- Obligación de atender citaciones y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que las entidades territoriales efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en éstos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 303.- Obligación de inscribirse en el registro de responsables. Los contribuyentes y responsables de los impuestos territoriales, están obligados a inscribirse, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, en un registro en el departamento, municipio o distrito respectivo, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto, cuando la ley, las ordenanzas o los acuerdos así lo tengan previsto.

ARTÍCULO 304.- Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de esta ley deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 305.- Obligaciones de las Entidades Territoriales. Las entidades territoriales están en la obligación de ejercer todas las acciones tendientes a:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;

2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
6. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

ARTÍCULO 306.- Obligados a informar. Las asambleas o concejos pueden establecer la obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en los gobernadores o alcaldes.

ARTÍCULO 307.- Reserva de declaraciones y expedientes. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de reservada, por consiguiente los funcionarios de las entidades territoriales deberán tener en cuenta que:

1. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal y disciplinariamente.
2. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.

3. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.

PARÁGRAFO. Los expedientes que se encuentren en procesos de fiscalización, liquidación, discusión, cobro o devolución, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 308.- Deber de suministrar información. Cuando las autoridades tributarias territoriales lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cámaras de comercio, bolsas de valores, notarías, comisionistas de bolsa, oficinas de registro de instrumentos públicos y privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y patrimonio, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS - GENERALIDADES

ARTÍCULO 309.- Declaraciones y Utilización de formularios. Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes, en aquellos casos en

que los formularios de declaración no estén previamente determinados, éstos podrán ser diseñados y adoptados por las respectivas entidades territoriales, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

En el caso en el que la ley no haya señalado el sistema de declaración para un determinado tributo, las entidades territoriales podrán establecerlo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas, a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 310.- Lugares y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la ley y/o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 311.- Presentación y pago de los impuestos territoriales. Para efectos de la presentación de la declaración y/o pago de los respectivos impuestos, anticipos o retenciones, el Gobernador o Alcalde, o quien este delegue podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Autorizar a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional autorizados por la respectiva entidad territorial. En este caso, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá enviar por fax, o por correo certificado dentro de los tres (3) días siguientes a su pago, copia de la declaración y de la respectiva consignación o de cualquier otro medio de pago utilizado.
2. Suscribir convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia bancaria, para la recepción de la declaración y el recaudo del impuesto.

3. Autorizar a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores para que presenten la declaración y /o efectúen el pago respectivo, directamente en las oficinas de la Alcaldía o Gobernación autorizadas para tal efecto.

PARÁGRAFO. En los casos de los numerales 1 y 2, se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de pago o recepción en el sistema financiero.

ARTÍCULO 313.- Contenido de las declaraciones tributarias. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- B. Dirección del contribuyente, responsable o agente retenedor y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales.
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 314.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. En los siguientes casos se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria:

- A. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor, según el caso.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.

Para que la declaración se pueda tener por no presentada, la autoridad tributaria territorial deberá expedir resolución motivada en la cual se indique la causal en que se incurrió. Contra dicha resolución procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 315.- Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el impuesto, anticipo, retención, o sanción a pagar, o disminuyendo el saldo a favor, presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique

liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

También se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión, evento en el cual habrá lugar a liquidar la sanción por inexactitud reducida.

Las correcciones previstas en este artículo también procederán cuando no varían el valor a pagar o el saldo a favor, evento en el cual no se genera sanción.

Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término será de un año.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 316.- Formas de determinación. El impuesto o retención se podrá determinar de la siguiente forma:

- a. Determinación Privada : Es la determinación del impuesto o retención, realizada directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, y presentada en el formulario de declaración del respectivo impuesto.
- b. Determinación Oficial : Acto administrativo proferido por la Autoridad tributaria territorial, mediante el cual la administración corrige

o establece las bases gravables y el impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Con el fin de simplificar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la administración tributaria territorial podrá, en aquellos tributos en que la totalidad de la base gravable se encuentre previamente determinada en la ley o en otras normas, enviar al contribuyente o responsable el formulario oficial de declaración privada parcial o totalmente prediligenciado.

El formulario de declaración a que se refiere el presente párrafo podrá ser utilizado por el contribuyente o responsable para cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto, si esta totalmente de acuerdo con la información que ellos contienen. En caso contrario, el contribuyente o responsable diligenciará directamente su formulario de declaración privada. La administración tributaria territorial está en la obligación de facilitar al contribuyente o responsable, para su diligenciamiento, los formularios oficiales de declaración.

Cuando la administración envíe el formulario prediligenciado al contribuyente o responsable, el primer formulario que se le envíe no tendrá costo alguno para este.

ARTÍCULO 317.- Facultades de fiscalización. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimiento o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, o agente retenedor la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 318. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos departamentales, distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, las respectivas entidades departamentales, municipales y distritales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 319.- Deber de fundamentarse en la última declaración. Al momento de efectuar la determinación oficial del impuesto, la autoridad tributaria territorial está en la obligación de fundamentarse en la última declaración presentada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá informar a la administración tributaria territorial si ha efectuado correcciones a la declaración en la que se basó el requerimiento.

ARTÍCULO 340.- Requerimientos. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir por una sola vez al contribuyente, responsable o agente retenedor, para que dentro del mes siguiente a su notificación presente o corrija sus declaraciones tributarias, o explique las razones en que se sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias. Este requerimiento suspenderá por un (1) mes, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de liquidación o corrección de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 341.- Inscripción en el proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la autoridad tributaria territorial ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este ARTÍCULO, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente, responsable o agente retenedor.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Autoridad tributaria territorial deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación”.

ARTÍCULO 342.- Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La autoridad tributaria territorial podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 343.- Liquidación oficial de corrección aritmética. La autoridad tributaria, mediante liquidación de corrección aritmética,

podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables o agentes retenedores en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTÍCULO 344.- Liquidación oficial de revisión. La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 345- Liquidación de aforo. Cuando existiendo la obligación de declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor no lo hace, la autoridad tributaria territorial podrá, previo requerimiento, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente, responsable, o agente retenedor así como las sanciones a que haya lugar, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 346.- Liquidación mediante facturación. Cuando no exista obligación de presentar declaración, la administración tributaria territorial determinará el tributo mediante factura, la cual constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente ley. En una sola factura se podrán determinar varios períodos gravables, pero en todo caso, se deben discriminar por período. El pago de la factura conlleva el desistimiento del recurso y la firmeza de la liquidación oficial.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- D. Base gravable y tarifa.
- E. Valor del impuesto.
- F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

ARTÍCULO 347.- Término para notificar las liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando las declaraciones presentan saldos a favor el término para notificar la liquidación oficial de corrección aritmética o de revisión se contará a partir de la fecha de solicitud de devolución o compensación efectuada en debida forma.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 348.- Suspensión del término. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria o inspección contable, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decreta.
2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento para declarar o corregir la declaración.

ARTÍCULO 349.- Firmeza de la declaración tributaria. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en el presente ley, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

ARTÍCULO 350.- Contenido de las liquidaciones oficiales. Sin perjuicio de lo dispuesto para la liquidación mediante facturación, las liquidaciones oficiales deberán contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
2. Tributo y período al que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
4. Número del documento de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de los fundamentos de hecho y de derecho de las liquidaciones y de las modificaciones o correcciones efectuadas.
8. Recursos que proceden en su contra, ante qué funcionario se deben presentar y dentro de qué término se pueden interponer.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTÍCULO 531.- Liquidación provisional del impuesto. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en la última declaración del respectivo impuesto actualizado año por año en la meta de inflación correspondiente. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar y sanción de extemporaneidad a partir del vencimiento del plazo para declarar, y hasta el momento del pago.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente, responsable o agente retenedor, ni a este último presentar su declaración privada del impuesto. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación el contribuyente, responsable o agente retenedor no ha pre-

sentado declaración, o la autoridad tributaria territorial no ha proferido requerimiento para declarar.

ARTÍCULO 352.- Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 353.- Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre. La sanción de cierre se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 354.- Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras. Cuando en los convenios suscritos por la entidad territorial y la entidad financiera para la recepción de la declaración y recaudo del tributo se tengan previstas sanciones, la administración tributaria territorial sancionará a las entidades recaudadoras dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho sancionable. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo requerimiento de cargos que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

CAPÍTULO VII

APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTÍCULO 355.- Procedimiento para aprehensiones y decomisos. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital en lo que le corresponda, aprehenderán y decomisarán, los productos sometidos al impuesto al consumo y/o participación, en los casos previstos en las normas vigentes y en aquellas que las modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS

ARTÍCULO 356.- Recursos contra los actos de la autoridad tributaria. Salvo los casos especiales previstos en el presente ley, contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la oficina, dependencia o funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señalen los acuerdos u ordenanzas.

PARÁGRAFO. Adición a los recursos. El recurso de reconsideración podrá adicionarse dentro del término previsto para su interposición.

ARTÍCULO 357.- Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nom-

bre, identificación y dirección del recurrente, y acto administrativo que se recurre.

- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 358.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente el recurso cuando éste venga acompañado de la diligencia de presentación personal ante notario público.

ARTÍCULO 359.- Auto inadmisorio. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para interponer el recurso o a la fecha de interposición del mismo, cuando se haya presentado en forma extemporánea. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días a partir de la fecha de envío de la citación el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes. La autoridad tributaria territorial deberá resolverlo dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, confirmando el auto inadmisorio o admitiendo el recurso.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde el vencimiento del plazo para interponer el recurso sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido en la fecha de su presentación.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTÍCULO 360.- Término para resolver el recurso de reconsideración. La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se haya resuelto, operará el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente, responsable, o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, está en la obligación de expedir el correspondiente acto administrativo aceptando los hechos objeto del recurso, y si es del caso, practicando la respectiva liquidación oficial.

ARTÍCULO 361.- Suspensión del término para resolver. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria o inspección contable, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

ARTÍCULO 362.- Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o acompañado de la diligencia de presentación personal ante notario público efectuada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 363.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y de imposición de sanciones proferidos por la autoridad tributaria territorial, son nulos en los siguientes casos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;

- 2.- Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos;
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
6. Cuando estén afectados de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 364.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan. Dichas nulidades podrán invocarse dentro del mismo texto del recurso o en escrito independiente.

CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 365. Obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago;
2. Por compensación de tributos;
3. Por la prescripción de la acción de cobro;
4. Por la compensación por cruce de cuentas;
5. Por la dación en pago.

PARÁGRAFO. En los casos enunciados en los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal o la Asamblea Departamental deberán reglamentar su aplicación.

ARTÍCULO 366.- Compensación por Cruce de cuentas. El acreedor de una entidad territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad territorial y a favor del deudor fiscal, sólo podrán tener origen en una relación legal y/o contractual. Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. Las obligaciones objeto de cruce de cuentas deberán ser exigibles al momento de la compensación.

ARTÍCULO 367- Solución o pago. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor de los entes territoriales y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 368.- Imputación de los pagos. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 369.- Facilidades para el pago. El Gobernador o Alcalde, o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago

de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse, en cuanto a la tasa, a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Competencia para celebrar contratos de garantía. El gobernador, alcalde o sus delegados, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 370.- Incumplimiento de facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la que se encontraba vigente en la fecha en que se otorgó la facilidad de pago.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es personal, bancaria o de una compañía de seguros, además de notificar al deudor la resolución que declara el incumplimiento, se deberá notificar al garante, o a las entidades que la expedieron. Contra dicha resolución procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 371.- Compensación de saldos a favor y cruces de cuentas. Los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que liquiden saldos a favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria departamental, distrital o municipal a que correspondan, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo y a favor de la misma entidad territorial, o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable. Igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 372.- Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria territorial dispondrá de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud, para resolverla mediante resolución motivada. Contra la resolución de compensación procederá únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 373.- Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones tributarias y de las sanciones, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. Desde la fecha de ejecutoria de la liquidación mediante facturación.
6. La fecha de ejecutoria de la resolución, para aquellas sanciones que se imponen en resolución independiente.

La competencia para decretar la prescripción de la acción administrativa de cobro coactivo será del funcionario responsable de la administración tributaria territorial. La prescripción procederá de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTÍCULO 374.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión a un proceso concursal, o a un proceso especial de similares características. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del proceso concursal o especial de que se trate.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

CAPÍTULO X

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 375.- Cobro de obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales a favor de las entidades territoriales podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los departamentos, distritos o municipios, incluyendo las retenciones, los anticipos, las sanciones, los intereses, las tasas, contribuciones y multas.

PARÁGRAFO. En todo caso, no es necesario antes de iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo haber efectuado el cobro persuasivo.

ARTÍCULO 376.- Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia de los departamentos, distritos y municipios, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro señalado en el presente ley.

ARTÍCULO 377.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor de las entidades territoriales, mediante

el proceso aquí señalado, serán competentes los jefes de las dependencias o funcionarios en quienes las ordenanzas, acuerdos o decretos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa, y en su defecto la competencia radica en los Gobernadores y Alcaldes. El funcionario que ejerza estas funciones se denominará funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 378.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo los siguientes documentos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde la fecha de su presentación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a los departamentos, distritos o municipios.
6. Los demás actos de la administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental, distrital o municipal salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la ley 80 de 1993, y las normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 379.- Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 380.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos y los gastos en que se incurra en el proceso de cobro. El mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 381.- Vinculación de deudores solidarios. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. Para la vinculación de deudores solidarios al proceso administrativo de cobro coactivo se expedirá el respectivo mandamiento de pago, determinando individualmente el monto de la

obligación de cada deudor solidario, en la misma forma prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 382.- Efectos de la revocatoria directa. La solicitud de revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 383.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el ARTÍCULO siguiente.

ARTÍCULO 384.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de facilidades otorgadas por la Administración para el pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Respecto de los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. No tener la calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 385.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 386.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 387.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en esta ley.

ARTÍCULO 388. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes

embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 389.- Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 390.- Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los intereses causados y los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 391.- Medidas previas. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario ejecutor podrá identificar los bienes del deudor por medio de la solicitud de información a personas o entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas, que estarán obligadas en todos los casos a dar respuesta a la administración, suministrando la información dentro del término que fije el funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares podrán levantarse siempre y cuando el deudor preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, en los siguientes casos:

- i. Cuando se haya admitido demanda en lo contencioso administrativo contra el título ejecutivo.
- ii. Cuando se haya admitido demanda en lo contencioso administrativo contra la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 392.- Límite de embargos y avalúo de los bienes. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado de común acuerdo, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

PARÁGRAFO 2. Límites para embargos. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios y pensiones.

ARTÍCULO 393.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 394.- Remate de bienes. En firme el avalúo, la Administración tributaria territorial efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, podrán ser entregados por ésta para su administración a entidades fiduciarias.

ARTÍCULO 395.- Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá convenir facilidades para el pago con la administración, en cuyo caso aquel se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de las facilidades otorgadas para el pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 396.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 397.- Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro coactivo termina:

1. cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 398.- Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la entidad territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro coactivo, prescribirán si transcurridos tres (3) años, contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

ARTÍCULO 399.- Intervención en procesos especiales. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por los departamentos, distritos y municipios, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 400.- Procesos especiales. El juez, funcionario o persona que esté conociendo del trámite de un proceso concursal, o proceso especial de similares características, deberá dar aviso a la entidad territorial. En este caso la entidad territorial deberá hacerse parte dentro del proceso de que se trate, a través del Gobernador o Alcalde, o su delegado o apoderado.

CAPÍTULO XI

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 401.- Devolución de saldos a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de cinco (5) años contados a partir del momento en que se efectuaron tales pagos.

ARTÍCULO 402.- Término para devolver. La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes. En todo caso, deberá verificar que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTÍCULO 403.- Devoluciones en el impuesto de registro. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico, no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las normas vigentes, o se presenten pagos en exceso o pago de lo no debido, procederá la devolución del valor pagado.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro, en el caso de que el documento no se registre por no ser registrable; o dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud de registro, para el caso de los pagos en exceso y pago de lo no debido.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

Cuando la liquidación y recaudo hayan sido efectuadas por las oficinas de registro de instrumentos públicos o por las cámaras de comercio, la devolución deberá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PARÁGRAFO. Si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el departamento, pero la liquidación y el recaudo del impuesto fueron efectuadas por las oficinas de registro de instrumentos públicos o por las cámaras de comercio, la solicitud de devolución se elevará ante el departamento.

ARTÍCULO 404.- Devolución de Impuestos compartidos. Cuando el impuesto objeto de solicitud de devolución haya sido distribuido entre dos o más entidades territoriales, la devolución deberá efectuarla la entidad territorial titular de la renta, la cual en todo caso descontará de participaciones posteriores lo devuelto al contribuyente, responsable o agente retenedor, que haya sido girado a otras entidades territoriales.

ARTÍCULO 405.- Reglamentación de las devoluciones o compensaciones. Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, deberán fijar los requisitos para las devoluciones, dentro de los términos del presente ley.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 406.- Régimen probatorio de los entes territoriales. La determinación de tributos, el proceso de discusión y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO XIII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 407.- Control tributario de Cundinamarca y Bogotá. Para efectos del control tributario de los impuestos en los cuales el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, comparten el producto del impuesto, estas entidades territoriales podrán elaborar y ejecutar planes de fiscalización conjuntos, de acuerdo con las competencias a cada una asignadas.

ARTÍCULO 409.- Otras normas de procedimiento aplicables. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los departamentos, distritos y

municipios, se aplicarán las disposiciones de esta ley, y en lo no previsto por éste, las del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 410.- Colaboración. Las autoridades tributarias de los departamentos, municipios y distritos colaborarán entre sí en la gestión, inspección y recaudación de tributos territoriales, suministrando todos los datos y antecedentes que se les soliciten en relación con contribuyentes en particular o con un grupo de contribuyentes. Podrán igualmente elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial de un departamento, municipio o distrito, serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión que de la actuación se haga.

ARTÍCULO 411.- Aproximación de valores. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Título III

Régimen sancionatorio de los tributos

De las entidades territoriales

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 412.- Origen de las sanciones. Las sanciones previstas en el presente ley, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 413.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTÍCULO 414.- Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la facultad de la Administración tributaria territorial prescribe si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, ésta no ha proferido requerimiento; salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, que prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al requerimiento, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 415.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. Para el caso de la Sobretasa a la gasolina y los impuestos al consumo esta sanción será de veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. En todo caso el monto de la sanción mínima no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del impuesto, anticipo o retención a cargo o mayor valor a pagar.

La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

CAPÍTULO II

SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 416.- Sanción por mora. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos departamentales, distritales o municipales que no paguen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago del impuesto, el anticipo o la retención. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores determinados en las liquidaciones oficiales, y se liquidarán a partir del vencimiento del plazo en que debieron pagarse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio será la misma que rija para los impuestos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el estatuto tributario nacional, sin que en ningún caso exceda la tasa de interés de usura.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán

los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

PARÁGRAFO 1. Cuando la entidad territorial haya determinado que el impuesto deba pagarse por cuotas, los intereses de mora se causarán de manera independiente a partir del vencimiento de cada una.

PARÁGRAFO 2. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 417.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del requerimiento o del auto de inspección tributaria. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea y antes de que se profiera requerimiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada día calendario de retardo, equivalente al porcentaje establecido por la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Municipal o Distrital, que estará entre el cero punto cero cinco por ciento (0.05%) y el cero punto uno por ciento (0.1%) del total del impuesto, anticipo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del respectivo valor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima establecida en esta ley, vigente al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 418. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria. Cuando la declaración se presente con posterioridad al requerimiento para declarar o al auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad será el doble de la prevista conforme al artículo anterior, sin exceder el ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto, anticipo o retención a cargo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, esta sanción será equivalente al doble de la sanción mínima establecida en esta ley.

ARTÍCULO 419. Sanción por no declarar. Quienes estando obligados a declarar, omitan esta obligación, estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

En el caso de la Sobretasa a la gasolina y de los impuestos al consumo, esta sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar, o del valor comercial de los productos que causaron el impuesto al consumo o la participación en el período dejado de declarar, si no existe última declaración. En este caso la sanción por no declarar se aplicará en resolución independiente.

- a. Cuando la administración tributaria territorial disponga solamente de una de las bases señaladas en el inciso anterior para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre ésta. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

- b. Cuando la administración tributaria territorial posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, anticipo o retención, la sanción por no declarar se impondrá en la respectiva liquidación de aforo y será equivalente al doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto a cargo.
- c. Para el caso del impuesto de registro, el impuesto de premios de loterías y las retenciones, la sanción por no declarar será del cien por ciento (100%) del valor no declarado.
- d. Cuando la administración tributaria territorial no posea la información necesaria para determinar la base gravable, o cuando no haya impuesto, anticipo o retención a cargo, la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO. La sanción prevista en el literal a se aplicará sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías, en el caso de los Impuestos al consumo o la participación.

ARTÍCULO 420.- Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se

realiza después de la notificación del requerimiento o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cero punto diez y siete por ciento (0.17%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada día calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente ARTÍCULO, cuando la corrección que se realiza no aumenta el valor a pagar, ni disminuye el saldo a favor.

ARTÍCULO 421.- Sanción por solicitud de corrección improcedente. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor presente solicitud de corrección de una declaración a la administración tributaria territorial y dicha corrección no sea procedente, será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la cual será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se reducirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 422.- Sanción por corrección aritmética. Cuando la autoridad tributaria efectúe una liquidación de corrección por error aritmético, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso de reconsideración deberá manifestarse por escrito ante la autoridad tributaria.

PARÁGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 423.- Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de

impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, reenvíos o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente, responsable, o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el valor a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos departamentales, distritales o municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o la totalidad de las retenciones efectuadas, o declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre la declaración privada y la liquidación oficial practicada.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas, la determinación incorrecta de la tarifa y en general toda consignación de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el contribuyente, responsable o agente retenedor, relativas a

la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 424.- Reducción de la sanción por inexactitud. Si dentro del término para contestar el requerimiento previo a la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la inicialmente propuesta.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración tributaria territorial, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 425.- Sanción por corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, o agente retenedor no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá en resolución independiente incrementándolas en un treinta por ciento (30%), sobre la diferencia.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción

reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso de reconsideración deberá manifestarse por escrito ante la autoridad tributaria territorial.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 426.- Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

- a. La establecida por el respectivo Concejo Municipal o Asamblea Departamental, dentro de un rango del dos por ciento (2%) al cinco por ciento (5%), de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin que exceda de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.
- b. La establecida por el respectivo Concejo Municipal o Asamblea Departamental, dentro de un rango de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía.

La sanción impuesta, se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la información dentro del término para contestar el requerimiento previo a la imposición de sanción; o al cincuenta por ciento (50%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer

el recurso de reconsideración. En ambos casos, deberá presentarse escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando la prueba del suministro o corrección de la información y copia de la constancia de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este ARTÍCULO, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

ARTÍCULO 427. Sanción de cierre por razones tributarias. La autoridad tributaria departamental, municipal o distrital impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados que sean objeto de participación o impuesto al consumo.
- b) Almacenar y/o comercializar productos no introducidos legalmente a la entidad territorial.
- c) Incurrir en las irregularidades contables previstas en esta ley
- d) No llevar libros fiscales, estando obligados a ello.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por el término de tres (3) días calendario. En caso de reincidencia, el cierre será por el término de diez (10) días calendario más una multa determinada por el Concejo Municipal o la Asamblea Departamental dentro de un rango de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes y treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 428.- Sanción por incumplir el cierre. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente,

responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

ARTÍCULO 429.- Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor no informe la actividad económica, estando obligado a ello, o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Para estos efectos, las entidades territoriales podrán adoptar la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 430.- Sanción por no inscripción. Cuando la autoridad tributaria detecte un contribuyente obligado a registrarse ante el Departamento, que no lo haya hecho, le podrá imponer una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. Si la obligación de registrarse es ante el Municipio o Distrito, la sanción será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestra que ya estaba registrado a la fecha del requerimiento, no habrá lugar a aplicar la sanción

ARTÍCULO 431.- Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la administración tributaria territorial, el cese de actividades y demás novedades, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 432.- Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos territoriales. En los contratos celebrados por las entidades territoriales con las entidades financieras para la recepción de las declaraciones y el recaudo del impuesto, anticipo o retención, podrán

establecerse sanciones para la entidad financiera cuando incurra en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la autoridad tributaria competente, extemporaneidad en la entrega de la información, y las demás que considere convenientes.

ARTÍCULO 433.- Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en la ley y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este ARTÍCULO, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento, de que trata esta ley.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g. No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en la ley para cada uno de los impuestos
- h. No llevar cuentas separadas, en el caso del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 434.- Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 435.- Sanción por no expedir certificados. Los retenedores de tributos territoriales que, dentro de los plazos que establezcan las autoridades tributarias, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

ARTÍCULO 436.- Sanción por insolvencia. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecen como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y haya generado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

ARTÍCULO 437.- Sanción por movilización extemporánea. Cuando el transporte de mercancías objeto de imponible o participación, se inicie después del término fijado para ello en las normas vigentes, podrá imponerse una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Esta sanción será impuesta por el jefe de rentas o el funcionario que haga sus veces, de la entidad territorial donde se detectó la irregularidad.

ARTÍCULO 438. Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones. Si la administración tributaria territorial dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, junto con los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración tributaria territorial no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 439.- Determinación de sanciones. En todos los casos en que el monto o porcentaje de la sanción deba ser determinado por la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Municipal o Distrital, la sanción aplicable será la máxima establecida dentro del rango determinado, hasta tanto ésta sea fijada por la respectiva Asamblea departamental o Concejo Municipal o Distrital. Las corporaciones públicas establecerán dichas sanciones a iniciativa del ejecutivo, teniendo en cuenta las características de cada uno de los impuestos, las condiciones socio-económicas de la población y la gravedad e impacto de la infracción.

ARTÍCULO 440. Vigencia y derogatorias. El presente ley rige a partir del primero (1°) de enero de 2004 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

